



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

---

Número 183 — Año XVI — Legislatura IV — 7 de mayo de 1998

---

## SUMARIO

### 2. TEXTOS EN TRAMITACION

#### 2.1. Proyectos de Ley

Informe de la Ponencia designada en la Comisión de Educación y Cultura sobre el Proyecto de Ley de los Consejos Escolares de Aragón .....	7694
Dictamen de la Comisión de Educación y Cultura sobre el Proyecto de Ley de los Consejos Escolares de Aragón .....	7710
Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente sobre el Proyecto de Ley de Espacios Naturales Protegidos de Aragón .....	7717

### 5. OTROS DOCUMENTOS

#### 5.7. Varios

Convenio de colaboración entre las Cortes de Aragón y la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), en materia de promoción y difusión cultural del Palacio de la Aljafería, de Zaragoza, sede de las Cortes de Aragón .....	7733
Convenio de colaboración entre las Cortes de Aragón y la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja (Ibercaja), en relación con el archivo documental y la biblioteca de fondo antiguo creados por las Cortes de Aragón .....	7734

## 2. TEXTOS EN TRAMITACION

### 2.1. Proyectos de Ley

#### Informe de la Ponencia designada en la Comisión de Educación y Cultura sobre el Proyecto de Ley de los Consejos Escolares de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Informe emitido por la Ponencia designada en la Comisión de Educación y Cultura sobre el Proyecto de Ley de los Consejos Escolares de Aragón, publicado en el BOCA núm. 156, de 30 de diciembre de 1997.

Zaragoza, 21 de abril de 1998.

El Presidente de las Cortes  
EMILIO EIROA GARCIA

La Ponencia designada en el seno de la Comisión de Educación y Cultura para informar el Proyecto de Ley de los Consejos Escolares de Aragón, integrada por las Diputadas D.<sup>ª</sup> Marta Calvo Pascual, del G.P. Popular, y D.<sup>ª</sup> Angela Abós Ballarín, del G.P. Socialista, y por los Diputados D. Manuel Eugenio Rodríguez Chesa, del G.P. del Partido Aragonés; D. Félix Rubio Ferrer, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, y D. Chesús Bernal Bernal, del G.P. Mixto, ha estudiado detalladamente el citado Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de las Cortes de Aragón, eleva a la Comisión de Educación y Cultura el presente

#### INFORME

Al **artículo 1** se ha presentado la enmienda núm. 1, del G.P. Socialista.

Con esta enmienda y el texto del Proyecto, la Ponencia elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional, de manera que el artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

«La Comunidad Autónoma de Aragón garantizará a todos los sectores sociales afectados el ejercicio efectivo del derecho a la participación en la programación general de la enseñanza no universitaria en la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen.»

Al **artículo 2** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 2, del G.P. del Partido Aragonés, que es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 3, del G.P. Mixto, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente; los votos en contra de los GG.PP. Popular, Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— La enmienda núm. 4, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. Iz-

quierda Unida de Aragón y Mixto, y el voto en contra de los GG.PP. Popular, Socialista y del Partido Aragonés.

La Ponencia, a la vista de las correcciones técnicas propuestas por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, redactar el artículo 2 en los siguientes términos:

«La programación general de la enseñanza se orientará a la consecución de los siguientes objetivos:

a) El acceso de todos los aragoneses a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización personal y social, y la promoción de cuantas acciones sean precisas para el desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades en la educación.

b) El fomento de la conciencia de identidad aragonesa, mediante la difusión y conocimiento de los valores históricos, geográficos, culturales y lingüísticos del pueblo aragonés.

c) La mejora de la calidad de la enseñanza en todos sus aspectos.»

Al **artículo 3** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núms. 5, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto; el voto en contra el G.P. Popular y la abstención del G.P. Socialista.

— La enmienda núms. 6, del G.P. Mixto, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto; el voto en contra el G.P. Popular y la abstención del G.P. Socialista.

— La enmienda núm. 7, del G.P. Socialista, que es retirada.

Al **artículo 4** se ha presentado la enmienda núm. 8, del G.P. Socialista, que es aprobada por unanimidad.

Al **artículo 6** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 9, del G.P. del Partido Aragonés, que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y el voto en contra del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 10, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto; el voto en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Socialista.

— La enmienda núm. 11, del G.P. Mixto, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto; el voto en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Socialista.

— La enmienda núm. 12, del G.P. Socialista. Con esta enmienda y el texto del Proyecto, la Ponencia elabora y aprueba, con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés e Izquierda Unida de Aragón, el voto en contra del G.P. Popular y la abstención del G.P. Mixto, un texto transaccional que consiste en introducir en el apartado segundo del artículo 6 un epígrafe a') con el siguiente texto:

«Canalizar, en el debate del Consejo Escolar, las iniciativas educativas de la sociedad aragonesa que no se hayan suscitado en el mismo por alguno de los sectores que lo integran.»

— La enmienda núm. 13, del G.P. del Partido Aragonés, que es retirada.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, las siguientes correcciones técnicas en relación con este artículo:

Sustituir la referencia al «Consejero que tenga la responsabilidad de la Educación en el Gobierno de Aragón», por la siguiente: «Consejero responsable de Educación»

Redactar el epígrafe c) del apartado segundo del artículo 6 en los siguientes términos: «Impulsar la ejecución de los acuerdos adoptados y velar por su cumplimiento.»

Al **artículo 7** se ha presentado la enmienda núm. 14, del G.P. Socialista, que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y el voto en contra del G.P. Popular.

La Ponencia acuerda, por unanimidad, y como corrección técnica, sustituir, en el apartado primero de este artículo, los términos «Consejero de Educación y Cultura» por «Consejero responsable de Educación».

Al **artículo 8** se ha presentado la enmienda núm. 15, del G.P. Socialista, que es aprobada por unanimidad.

En relación con el apartado primero de este precepto, la Ponencia acuerda, por unanimidad, y como corrección técnica, sustituir, la referencia al «Consejero de Educación y Cultura» por la siguiente: «Consejero responsable de Educación».

Asimismo, la Ponencia aprueba, por unanimidad, las siguientes correcciones técnicas en el apartado segundo de este artículo:

En el epígrafe b), sustituir el verbo «extenderá» por «redactará»; quitar la «,» existente antes de «también» y sustituir este término por el verbo «extenderá».

En el epígrafe c), añadir, antes de «órganos», los términos «a los demás».

Al **artículo 9** se ha presentado la enmienda núm. 16, del G.P. Socialista. Con esta enmienda, la Ponencia elabora y aprueba, con el voto favorable de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y el voto en contra del G.P. Popular, un texto transaccional en el sentido de introducir un apartado segundo en el artículo 9, en los siguientes términos:

«La sede del Consejo Escolar de Aragón se ubicará en el lugar que habilite para ello el Gobierno de Aragón.»

La Ponencia, a la vista de las correcciones técnicas propuestas por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, dar a este apartado carácter de disposición adicional, de manera que pasa a constituir la disposición adicional quinta.

Asimismo, la Ponencia acuerda, por unanimidad, las siguientes correcciones técnicas en el artículo 9 del Proyecto:

Sustituir el término «vinculada» por «adscrita».

Sustituir la referencia al «Departamento de Educación y Cultura» por «Departamento responsable de Educación».

Al **artículo 10** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 17, del G.P. del Partido Aragonés, que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y el voto en contra del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 18, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente, el voto en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, y la abstención de los GG.PP. Socialista y Mixto.

— La enmienda núm. 19, del G.P. Mixto, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida

de Aragón y Mixto, el voto en contra del G.P. Popular y la abstención del G.P. del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 20, del G.P. Socialista, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente, el voto en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés e Izquierda Unida de Aragón, y la abstención del G.P. Mixto.

— La enmienda núm. 21, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente; el voto en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, y la abstención de los GG.PP. Socialista y Mixto.

— La enmienda núm. 22, del G.P. Socialista, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente, el voto en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés e Izquierda Unida de Aragón, y la abstención del G.P. Mixto.

— La enmienda núm. 23, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y el voto en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 24, del G.P. Mixto, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y el voto en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 25, del G.P. Socialista, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y el voto en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 26, del G.P. del Partido Aragonés, que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, y el voto en contra de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— La enmienda núm. 27, del G.P. Mixto, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y el voto en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 28, del G.P. Socialista, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y el voto en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 29, del G.P. Mixto, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente y el voto en contra de los GG.PP. Popular, Socialista, del Partido Aragonés e Izquierda Unida de Aragón.

— La enmienda núm. 30, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto, el voto en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Socialista.

— La enmienda núm. 31, del G.P. Mixto, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto, el voto en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Socialista.

— La enmienda núm. 32, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto, el voto en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Socialista.

— La enmienda núm. 33, del G.P. del Partido Aragonés, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente y el voto en contra de los GG.PP. Popular, Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— La enmienda núm. 34, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente y el voto en contra de los GG.PP. Popular, Socialista, del Partido Aragonés y Mixto.

— Con las enmiendas núms. 35, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, y 38, del G.P. Socialista, y el texto del epígrafe j) del apartado segundo del artículo 10 del Proyecto, la Ponencia elabora y aprueba, por unanimidad, una enmienda transaccional, de manera que, en el citado epígrafe, se sustituyen los términos «personalidades de reconocido prestigio en el ámbito de la educación» por el siguiente texto: «[...] personas destacadas en la práctica, renovación e investigación educativas [...]»

— La enmienda núm. 36, del G.P. Mixto, que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y el voto en contra del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 37, del G.P. Socialista, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. Socialista e Izquierda Unida de Aragón, el voto en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Mixto.

— Con la enmienda núm. 39, del G.P. Socialista, y el texto del epígrafe k) del apartado segundo del artículo 10 del Proyecto, la Ponencia elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional que consiste en añadir, al final del citado epígrafe, lo siguiente: «, de forma que garanticen la igual representación del ámbito rural y del urbano.»

— La enmienda núm. 40, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que es retirada.

— La enmienda núm. 41, del G.P. Mixto, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto; el voto en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Socialista.

— La enmienda núm. 42, del G.P. Socialista, que es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 43, del G.P. Socialista, que es rechazada con el voto favorable de los GG.PP. Socialista e Izquierda Unida de Aragón; el voto en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Mixto.

— Con la enmienda núm. 44, del G.P. Mixto, y el texto del apartado tercero del artículo 10 del Proyecto, la Ponencia elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional, de manera que el citado apartado queda redactado de la siguiente manera:

«La designación de los consejeros a los que se refieren los epígrafes a), b), c), d), e), f) y g) del apartado anterior, se realizará por las organizaciones mencionadas en el correspondiente epígrafe que sean representativas en Aragón, debiendo estar representados tanto el ámbito rural como el urbano, así como el mayor número posible de comarcas aragonesas.»

La Ponencia acuerda, por unanimidad, y como corrección técnica, sustituir, en este artículo, la referencia al «Consejero de Educación y Cultura» por «Consejero responsable de Educación».

Asimismo, y a la vista de las correcciones técnicas propuestas por el Letrado que la asiste, la Ponencia acuerda, por unanimidad, en relación con el artículo 10, lo siguiente:

Sustituir, en el apartado primero, la palabra «epígrafe» por «apartado».

Redactar el epígrafe a) del apartado segundo en los siguientes términos:

«Nueve profesores de los diferentes centros y de los diferentes niveles de la enseñanza no universitaria, propuestos por las organizaciones sindicales del personal docente en proporción a su representatividad. El número de profes-

sores se distribuirá de la siguiente forma: seis pertenecientes a la enseñanza pública y tres a la privada.»

Sustituir, en el epígrafe d) del apartado segundo, la referencia a «las organizaciones correspondientes» por «sus organizaciones sindicales».

Sustituir, en los epígrafes f) y g) del apartado segundo, la palabra «representativos» por «representativas».

Sustituir, en el epígrafe g) del apartado segundo, la palabra «patronales» por «empresariales».

Sustituir, en el epígrafe i) del apartado segundo, los términos «representante» por «representantes» y «propuesto» por «propuestos».

Sustituir, en el epígrafe j) del apartado segundo, el término «propuestas» por «designadas» y la referencia al «Consejo de Gobierno de Aragón» por «Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón».

Sustituir, en el epígrafe k) del apartado segundo, la forma verbal «garanticen» por «se garantee».

Sustituir, en el apartado tercero, la frase «[...], debiendo estar representados tanto el ámbito rural como el urbano, así como el mayor número posible de comarcas aragonesas», por la siguiente:

«[...]. Dicha designación deberá realizarse de manera que los mencionados consejeros representen tanto al ámbito rural como al urbano, así como al mayor número posible de comarcas aragonesas.»

Al **artículo 11** se ha presentado la enmienda núm. 45, del G.P. Socialista. Con esta enmienda y el texto del Proyecto, la Ponencia elabora y aprueba, por unanimidad, una enmienda transaccional, de manera que el citado artículo queda redactado de la siguiente manera:

«Prevía citación del Presidente del Consejo Escolar de Aragón, podrán asistir a sus sesiones personas técnicamente cualificadas para que informen y asesoren al Consejo en materias de su competencia.»

La Ponencia, a la vista de las correcciones técnicas propuestas por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, que este precepto quede redactado en los siguientes términos:

«Podrán asistir a las sesiones del Consejo Escolar de Aragón, previa citación de su Presidente, personas técnicamente cualificadas para que informen y asesoren al Consejo en materias de su competencia.»

Al **artículo 12** se ha presentado la enmienda núm. 46, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y el voto en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

La Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir un apartado 3 bis en este artículo, con el siguiente texto:

«En caso de que algún miembro del Consejo Escolar de Aragón pierda dicha condición con anterioridad a la conclusión de su mandato, será sustituido de acuerdo con el procedimiento establecido para su nombramiento. El nuevo miembro será nombrado por el tiempo que reste para la finalización del mandato de quien produjo la vacante.»

Asimismo, la Ponencia aprueba, por unanimidad, y como corrección técnica, sustituir, en el apartado cuarto del artículo 12 del Proyecto, el término «alterado» por «modificado».

Finalmente, la Ponencia, a la vista de las correcciones técnicas propuestas por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, introducir en el artículo 12 del Proyecto las siguientes correcciones técnicas:

Crear un artículo 12 bis en el que se integran los apartados 3, 3 bis y 4 del artículo 12, con el siguiente rótulo: «Pérdida de la condición de miembro del Consejo».

En el epígrafe d) del apartado primero del nuevo artículo 12 bis, sustituir el término «inhabilitado» por «inhabilitados».

En el apartado tercero del nuevo artículo 12 bis, añadir el artículo «los» delante de «alumnos» y suprimir la siguiente frase: «[...]», en virtud de celebración de elecciones sindicales o de haber sido renovados los representantes de las organizaciones sindicales y empresariales, [...]»

Al **artículo 13** se ha presentado la enmienda núm. 47, del G.P. Mixto. Con esta enmienda y el texto del Proyecto, la Ponencia elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional que consiste en añadir un párrafo segundo al citado artículo, con el siguiente texto:

«Una de las comisiones específicas tendrá como función preferente el seguimiento de la implantación del currículum aragonés.»

La Ponencia, a la vista de las correcciones técnicas propuestas por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, numerar cada uno de los dos párrafos que constituyen este artículo.

Al **artículo 14** se han presentado las enmiendas números 48, del G.P. del Partido Aragonés, y 49, del G.P. Socialista. Con estas dos enmiendas y el texto del Proyecto, la Ponencia elabora y aprueba, por unanimidad, una enmienda transaccional, que consiste en sustituir «[...] dos veces, [...]» por «tres veces, una por trimestre, [...]».

La Ponencia, a la vista de las correcciones técnicas propuestas por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, redactar este precepto en los siguientes términos:

«1. El Pleno del Consejo Escolar de Aragón deberá celebrar, al menos, tres sesiones durante el curso escolar, una por trimestre.

2. En todo caso, deberá ser convocado cuando tenga que emitir informe sobre asuntos que le sean sometidos a consulta y cuando lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros.»

Al **artículos 15** se han presentado las siguientes enmiendas:

— Las enmiendas núms. 50, del G.P. del Partido Aragonés, y 51, del G.P. Socialista. Con estas dos enmiendas y el texto del epígrafe c) del apartado primero del artículo 15, la Ponencia elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional, de manera que el citado epígrafe queda redactado en los siguientes términos: «c) Creación, supresión y distribución territorial de centros docentes.»

— La enmienda núm. 52, del G.P. Izquierda Unida de Aragón. Con esta enmienda y el texto del epígrafe e) del apartado primero del artículo 15, la Ponencia elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional, de manera que el citado epígrafe queda redactado de la siguiente manera: «e) Orientación psicopedagógica y programas educativos.»

— La enmienda núm. 53, del G.P. Socialista, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente; el voto en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Arago-

nés, y la abstención de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

— La enmienda núm. 54, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que es retirada.

— La enmienda núm. 55, del G.P. Socialista. Con esta enmienda y el apartado primero del artículo 15, la Ponencia elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional, de manera que el texto de esta enmienda se incorpora como nuevo epígrafe j) del citado apartado.

— La enmienda núm. 56, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y el voto en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 57, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 58, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto, el voto en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Socialista.

— La enmienda núm. 59, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto, el voto en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Socialista.

— La enmienda núm. 60, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto; el voto en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Socialista.

— La enmienda núm. 61, del G.P. Izquierda Unida de Aragón. Con esta enmienda y el texto del epígrafe g) del apartado primero del artículo 15 del Proyecto, la Ponencia elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional, de manera que el citado epígrafe queda redactado en los siguientes términos:

«g) Disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza y su adecuación a la realidad social y cultural aragonesa, así como sobre los criterios básicos y las acciones necesarias para compensar las desigualdades sociales, territoriales o individuales de la población a escolarizar.»

— La enmienda núm. 62, del G.P. Socialista, que es aprobada por unanimidad.

La Ponencia acuerda, por unanimidad, y como corrección técnica, sustituir las referencias que se hacen en este artículo al «Departamento de Educación y Cultura» por «Departamento responsable de Educación».

Asimismo, y a la vista de las correcciones técnicas propuestas por el Letrado que la asiste, la Ponencia acuerda, por unanimidad, lo siguiente:

Redactar el apartado primero de este artículo en los siguientes términos:

«1. El Pleno del Consejo Escolar de Aragón será consultado preceptivamente, dentro del ámbito de sus competencias, sobre los siguientes asuntos:

a) Los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones generales de carácter educativo que hayan de ser sometidos a la aprobación del Gobierno de Aragón.

b) La programación general de la enseñanza.

c) La creación, supresión y distribución territorial de centros docentes.

d) Las normas generales acerca de las construcciones y equipamientos escolares.

e) La orientación psicopedagógica y los programas educativos.

f) Los planes de renovación e innovación educativa.

g) Las disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza y su adecuación a la realidad social y cultural aragonesa.

g') Los criterios básicos y las acciones necesarias para compensar las desigualdades sociales, territoriales o individuales de la población a escolarizar.

h) Los criterios generales para la financiación del sistema educativo dentro del marco competencial [supresión del término «general»] de la Comunidad Autónoma de Aragón.

i) Los programas de compensación y ayudas al estudio, y la política de becas, de conformidad con las competencias de la Comunidad Autónoma.

j) El seguimiento y la evaluación del sistema educativo en Aragón, en lo relativo a sus niveles de calidad y rendimiento, y los estímulos a los procesos de autoevaluación en los centros.

k) El calendario y la jornada escolar.»

Modificar la redacción del apartado segundo del artículo 15, en el sentido de colocar los términos «A iniciativa propia y por acuerdo de la mayoría simple de sus miembros» a continuación de «el Consejo Escolar de Aragón, [...]».

Sustituir, en el referido apartado segundo, la referencia a «los apartados anteriores» por «el apartado anterior».

En relación con el **artículo 16**, la Ponencia, a la vista de las correcciones técnicas propuestas por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, lo siguiente:

Sustituir el término «integrada» por «constituida».

Insertar la preposición «por» antes de «un número no superior».

Insertar una «,» después de «consejeros».

Sustituir la frase «asegurándose la representación proporcional de todos los sectores expresados en el artículo 10» por la siguiente: «de manera que se asegure la representación proporcional de todos los sectores que lo integran».

En relación con el **artículo 18**, la Ponencia, a la vista de las correcciones técnicas propuestas por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, sustituir el término «designadas» por «establecidas».

Al **artículo 19** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 63, del G.P. del Partido Aragonés.

Con esta enmienda y el apartado tercero del artículo 19 del Proyecto, la Ponencia elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional, de manera que el citado apartado pasa a constituir un artículo 19 bis con el siguiente texto:

«El Consejo Escolar de Aragón deberá elaborar, con carácter anual, una memoria sobre sus actividades y un informe sobre la situación de la enseñanza no universitaria en Aragón, en el que se tendrán en cuenta los informes de los Consejos Escolares regulados en la presente Ley.

Dicha memoria será presentada a las Cortes de Aragón con carácter anual.»

— La enmienda núm. 64, del G.P. del Partido Aragonés, que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y la abstención de los GG.PP. Popular y Socialista.

La Ponencia acuerda, por unanimidad, y como corrección técnica, sustituir, en el apartado segundo del artículo 19 del

Proyecto, la referencia al «Consejero de Educación y Cultura» por «Consejero responsable de Educación».

Asimismo, la Ponencia, a la vista de las correcciones técnicas propuestas por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, lo siguiente en relación con el citado artículo 19:

En el apartado primero, sustituir «en el plazo máximo» por «dentro del plazo máximo», e insertar, antes de «plazo distinto», el artículo «un».

Trasladar el apartado cuarto (introducido por la Ponencia al aprobar la enmienda núm. 64, del G.P. del Partido Aragonés) al artículo 15, en el que se integra como un apartado 2 bis, con la siguiente redacción:

«El Consejo Escolar de Aragón podrá realizar estudios sobre cuestiones que afecten a la enseñanza no universitaria en Aragón, dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma. Para la elaboración de estos estudios podrá contar con la asistencia de especialistas en la materia.»

Al **capítulo segundo del Título II (artículos 20 a 24, ambos inclusive)** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 65, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto; el voto en contra del G.P. Popular y la abstención del G.P. Socialista.

— La enmienda núm. 66, del G.P. Mixto, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto; el voto en contra del G.P. Popular y la abstención del G.P. Socialista.

— La enmienda núm. 67, del G.P. Socialista, que es retirada.

En relación con el **artículo 20**, la Ponencia, a la vista de las correcciones técnicas propuestas por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, lo siguiente:

Sustituir la redacción del apartado primero de este artículo por la siguiente:

«Los Consejos Escolares Provinciales son los órganos de consulta, asesoramiento y participación social en materia de enseñanza no universitaria en el ámbito territorial de la provincia.»

Integrar el apartado segundo del artículo 20 del Proyecto en un artículo 20 bis, con la siguiente redacción:

«En cada provincia de la Comunidad Autónoma se podrá crear, por Decreto del Gobierno de Aragón, un Consejo Escolar Provincial, que estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente, los consejeros y el Secretario.»

Respecto a los **artículos 21 y 22**, la Ponencia acuerda, por unanimidad, y como corrección técnica, sustituir en el texto de cada uno de ellos la referencia al «Consejero de Educación y Cultura» por «Consejero responsable de Educación».

En relación con el **artículo 22**, la Ponencia, a la vista de las correcciones técnicas propuestas por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, añadir en este precepto el artículo «los» delante de «funcionarios».

Al **artículo 23** se ha presentado la enmienda núm. 68, del G.P. del Partido Aragonés. Con esta enmienda y el texto del apartado segundo del citado artículo, la Ponencia elabora y aprueba, con el voto a favor de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés; el voto en contra de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y la abstención del G.P. Socialista, un texto

transaccional, de manera que el citado apartado segundo del artículo 23 queda redactado en los siguientes términos:

«2. La composición, organización y funcionamiento de los Consejos Escolares Provinciales se regularán reglamentariamente, de manera que se garantice la adecuada participación de los sectores afectados.

La composición de dichos Consejos se establecerá con criterios análogos a los contemplados en el artículo 10 de la presente Ley.»

La Ponencia acuerda, por unanimidad, y como corrección técnica, sustituir, en el apartado primero de este artículo, la referencia al «Consejero de Educación y Cultura» por «Consejero responsable de Educación».

Asimismo, la Ponencia, a la vista de las correcciones técnicas propuestas por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, que el apartado segundo del artículo 23, en los términos en que ha quedado redactado por la Ponencia, pase a constituir un artículo 23 bis con el siguiente rótulo: «Composición, organización y funcionamiento».

En relación con el **artículo 24**, la Ponencia, a la vista de las correcciones técnicas propuestas por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, lo siguiente:

En el epígrafe a) del apartado primero, añadir el artículo «los» antes de «centros docentes».

Redactar el apartado segundo de este artículo en los siguientes términos:

«La Administración educativa podrá consultar a los Consejos Escolares Provinciales, en el ámbito de su demarcación, sobre aspectos relativos a la enseñanza no universitaria distintos de los enumerados en el apartado anterior.»

En el apartado tercero, añadir, después de «enseñanza», las palabras «no universitaria».

Introducir un artículo 24 bis con el texto del apartado cuarto del artículo 24 del Proyecto, con el siguiente rótulo: «Informe anual».

En el texto del nuevo artículo 24 bis, sustituir, los términos «un informe anual del estado de la enseñanza en su ámbito» por «un informe anual sobre el estado de la enseñanza no universitaria en la correspondiente provincia».

Al **artículo 25** se han presentado las siguientes enmiendas:

— Las enmiendas núms. 69, del G.P. del Partido Aragonés, y 70, del G.P. Izquierda Unida de Aragón. Con estas enmiendas y el texto del apartado segundo de este precepto, la Ponencia elabora y aprueba, con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y el voto en contra del G.P. Popular, un texto transaccional que consiste en sustituir, en el apartado segundo del artículo 25, los términos «podrán crearse» por «se crearán».

La Ponencia, a la vista de las correcciones técnicas propuestas por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, lo siguiente:

Redactar el apartado primero de este artículo en los siguientes términos:

«Los Consejos Escolares Comarcales son los órganos de consulta, asesoramiento y participación social en materia de enseñanza no universitaria en el ámbito territorial de la comarca.»

Integrar el apartado segundo del artículo 25 del Proyecto en el artículo 26, de manera que este último artículo quede redactado en los siguientes términos:

«Artículo 26.— Creación.

1. El Gobierno de Aragón, mediante Decreto, creará un Consejo Escolar Comarcal en cada una de las comarcas que se constituyan conforme a lo dispuesto en la Ley de delimitación comarcal de Aragón.

2. La creación de estos Consejos Escolares podrá producirse de oficio por el propio Gobierno de Aragón o a iniciativa de los ayuntamientos de todos los municipios integrados en la comarca o de la correspondiente entidad comarcal.»

— La enmienda núm. 71, del G.P. Mixto, que propone la introducción de un artículo 25 bis en el que se regulen las competencias de los Consejos Escolares Comarcales.

— La enmienda núm. 82, del G.P. del Partido Aragonés, que propone introducir un artículo 27 bis en el que se regulen las competencias de los referidos Consejos Escolares.

— La enmienda núm. 84, del G.P. Socialista, que propone también la introducción de un artículo 27 bis en el que se regulen, asimismo, las competencias de dichos Consejos Escolares.

Al **artículo 27** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 83, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Con esta enmienda y las núms. 71, 82, 84, anteriormente citadas, la Ponencia elabora y aprueba, con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y el voto en contra del G.P. Popular, un texto transaccional que consiste en introducir un artículo 27 bis con el siguiente texto:

«Artículo 27 bis.— Competencias de los Consejos Escolares Comarcales.

1. Los Consejos Escolares Comarcales deberán ser consultados preceptivamente sobre los siguientes asuntos:

a) La programación de puestos escolares y la distribución geográfica de centros docentes.

b) Los programas de compensación y ayudas al estudio que les afecten específicamente.

c) La programación de servicios complementarios de comedor, transporte escolar y actividades complementarias o extraordinarias que afecten a la comarca.

d) Los equipamientos, reformas de ampliación y mejoras de centros comarcales.

2. En el ámbito de su demarcación, la Administración educativa podrá consultar a los Consejos Escolares Comarcales sobre cualesquiera otros aspectos no previstos en el apartado anterior.

3. Los Consejos Escolares Comarcales podrán formular propuestas a la Administración educativa sobre cuestiones relacionadas con la enseñanza no universitaria, aunque no figuren expresamente enumeradas en el apartado primero de este artículo.»

En relación con este artículo 27 bis, la Ponencia, a la vista de las correcciones técnicas propuestas por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, lo siguiente:

En el epígrafe a) del apartado primero, introducir el artículo «los» antes de «centros docentes».

Redactar el apartado segundo en los siguientes términos:

«La Administración educativa podrá consultar a los Consejos Escolares Comarcales, en el ámbito de su demarcación,

sobre aspectos relativos a la enseñanza no universitaria distintos de los enumerados en el apartado anterior.»

— Las enmiendas núms. 72, 77, 78 y 81, del G.P. Izquierda Unida de Aragón; 73 y 79, del G.P. Mixto, y 74, del G.P. Socialista. Con estas enmiendas y el texto del apartado primero del artículo 27 del Proyecto, los citados Grupos Parlamentarios elaboran y proponen a la Ponencia un texto transaccional, en el sentido de que el artículo 27 quede redactado en los siguientes términos:

«1. Los Consejos Escolares Comarcales tendrán la siguiente composición:

- a) Cuatro profesores.
- b) Cuatro padres de alumnos.
- c) Cuatro alumnos.
- d) Dos representantes del personal de la administración educativa.
- e) Dos representantes de la enseñanza privada concertada, si la hubiere.
- f) Dos representantes de las organizaciones sindicales con mayor representación.
- g) Ocho representantes de los ayuntamientos en cuyos términos municipales exista un centro escolar, elegidos por ellos y entre ellos.
- h) Un representante de cada nivel educativo de cada centro docente no universitario.
- i) Un representante de cada centro específico.

2. La designación de los consejeros de los Consejos Escolares Comarcales se realizará de la siguiente manera:

- a) Los consejeros a los que se refieren los epígrafes a), b), c), d), e) y f) del apartado anterior se realizará conforme a lo establecido en el artículo 10 para los consejeros del Consejo Escolar de Aragón.
- b) Los consejeros a los que se refiere el epígrafe g) serán elegidos por los referidos ayuntamientos.
- c) Los consejeros a los que se refieren los epígrafes h) e i) serán designados por los correspondientes centros docentes.»

Sometido a votación este texto transaccional, es rechazado con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto; el voto en contra del G.P. Popular y la abstención del G.P. del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 75, del G.P. del Partido Aragonés, que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés; el voto en contra de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y la abstención del G.P. Socialista.

— La enmienda núm. 76, del G.P. Socialista, que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y el voto en contra del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 80, del G.P. Socialista, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto; el voto en contra del G.P. Popular y la abstención del G.P. del Partido Aragonés.

La Ponencia, a la vista de las correcciones técnicas propuestas por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, lo siguiente:

Modificar la redacción del apartado primero del artículo 27 del Proyecto, que quedará redactado en los siguientes términos:

«La composición, organización y funcionamiento de los Consejos escolares Comarcales se establecerán reglamentariamente, de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley para el Consejo Escolar de Aragón. En todo caso,

se garantizará la representación de todos los municipios de la comarca.»

Crear un artículo 27 ter, que estará constituido por el apartado segundo del artículo 27 del Proyecto, redactado en los siguientes términos:

«Artículo 27 ter.— Informe anual.

Los Consejos Escolares Comarcales elaborarán un informe anual sobre el estado de la enseñanza no universitaria en su ámbito territorial, que remitirán al Consejo Escolar de Aragón.»

En relación con el **artículo 28**, la Ponencia, a la vista de las correcciones técnicas propuestas por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, introducir el término «asesoramiento» después de «consulta».

Al **artículo 29** se han presentado las enmiendas núms. 85, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, y 86 y 87, del G.P. Mixto. Con estas enmiendas y el texto del Proyecto, la Ponencia elabora y aprueba, con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y el voto en contra del G.P. Popular, un texto transaccional, de manera que el artículo 29 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 29.— 1. Se constituirán Consejos Escolares Municipales en aquellos municipios que dispongan de dos o más centros de enseñanza financiados con fondos públicos. Los municipios que dispongan de un solo centro funcionarán con el Consejo Escolar del propio centro.

2. Dentro del cupo de representantes que correspondan a los padres de alumnos en los Consejos Escolares Municipales, las confederaciones o federaciones de asociaciones de padres de alumnos designarán un representante de los padres de alumnos de aquellos municipios que, no disponiendo de centros de enseñanza financiados con fondos públicos, cursen sus estudios en un centro de estas características de otro municipio próximo en el que exista Consejo Escolar Municipal.

3. En aquellos municipios que dispongan de un único centro de enseñanza financiado con fondos públicos, los padres de los alumnos de otros municipios que cursen sus estudios en dicho centro serán invitados a asistir a las reuniones del Consejo Escolar del referido centro, con voz, pero sin voto.»

En relación con este artículo, la Ponencia, a la vista de las correcciones técnicas propuestas por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, lo siguiente:

Redactar la última frase del apartado primero en los siguientes términos: «[...] En los municipios que dispongan de un único centro, el Consejo Escolar de dicho centro asumirá las funciones de los Consejos Escolares Municipales.»

Ubicar el apartado segundo de este artículo como apartado 1 bis del artículo 30.

Insertar un artículo 30 bis, en el que se integrará el apartado tercero del artículo 29 en los términos aprobados por la Ponencia.

Al **artículo 30** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 88, del G.P. del Partido Aragonés, que es aprobada por unanimidad.

— Las enmiendas núms. 89, del G.P. Socialista, que es retirada.

La Ponencia, a la vista de las correcciones técnicas propuestas por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, lo siguiente:

En el apartado segundo, añadir el término «Escolar» antes de «Municipal».

En el mismo apartado segundo, sustituir la frase «[...] a la autorización del Departamento de Educación y Cultura, a los exclusivos efectos de constatar la adecuación del proyecto a la presente Ley y a las disposiciones que la desarrollen» por la siguiente: «[...] al informe preceptivo y vinculante del Departamento responsable de Educación, que versará exclusivamente sobre la adecuación del proyecto a la presente Ley y a las disposiciones que la desarrollen.»

Al **artículo 31** se han presentado las enmiendas núms. 90, del G.P. Mixto, y 91, del G.P. del Partido Aragonés, que son retiradas.

La Ponencia, a la vista de las correcciones técnicas propuestas por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, lo siguiente:

Introducir el texto de cada epígrafe con el correspondiente artículo determinado, a excepción, del epígrafe g).

En el epígrafe a) del apartado primero, hacer referencia, en primer lugar, a las «normas» y, a continuación, a las «actuaciones».

Redactar el epígrafe g) en los siguientes términos: «g) Cualquiera otros asuntos que se consideren trascendentales para la vida escolar del municipio.»

En relación con el **artículo 32**, la Ponencia, a la vista de las correcciones técnicas propuestas por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, que el apartado segundo de este artículo pase a integrar un apartado segundo del artículo 31, por lo que el texto del este artículo del Proyecto pasa a constituir un apartado primero.

A la **disposición transitoria primera del Proyecto** se ha presentado la enmienda núm. 92, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y el voto en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

La Ponencia, a la vista de las correcciones técnicas propuestas por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, sustituir, en el apartado primero, los términos «en el plazo» por «dentro del plazo».

A la **disposición transitoria segunda del Proyecto** se ha presentado la enmienda núm. 93, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y el voto en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

La Ponencia acuerda, por unanimidad, y como corrección técnica, sustituir la referencia al «Consejero de Educación y Cultura» por «Consejero responsable de Educación».

Asimismo, y a la vista de las correcciones técnicas propuestas por el Letrado que la asiste, la Ponencia acuerda, por unanimidad, lo siguiente:

Sustituir los términos «en el plazo» por «dentro del plazo».

Añadir, antes del término «remisión», los términos «a la».

En relación con la **disposición transitoria tercera del Proyecto**, la Ponencia acuerda, por unanimidad, y como corrección técnica, sustituir la referencia al «Consejero de Educación y Cultura» por «Consejero responsable de Educación».

A la **disposición transitoria cuarta** se ha presentado la enmienda núm. 94, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, y el voto en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

La Ponencia, a la vista de las correcciones técnicas propuestas por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, lo siguiente:

Añadir, a continuación de «Consejeros», lo siguiente: «[...]», que serán sustituidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.»

Suprimir la última frase de esta disposición: «Reglamentariamente se establecerá el procedimiento».

— La enmienda núm. 95, que propone la introducción de una disposición transitoria quinta, es retirada.

En relación con todas las disposiciones transitorias del Proyecto, la Ponencia, a la vista de las correcciones técnicas propuestas por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, considerar dichas disposiciones como disposiciones adicionales, que pasarán a ser, respectivamente, disposiciones adicionales primera, segunda, tercera y cuarta, situándose a continuación las disposiciones adicionales del Proyecto.

En relación con la **disposición adicional primera del Proyecto**, que pasa a ser **disposición adicional sexta**, al transformarse las disposiciones transitorias en disposiciones adicionales y ubicarse como disposición adicional quinta el texto transaccional aprobado con la enmienda núm. 16, del G.P. Socialista, la Ponencia, a la vista de las correcciones técnicas propuestas por el Letrado que la asiste, acuerda por unanimidad, lo siguiente:

Sustituir los términos «en todos sus niveles» por los siguientes: «en sus diferentes ámbitos territoriales».

Ubicar los términos «para el desarrollo de su labor» a continuación de los términos «ayuda precisa».

La **disposición adicional segunda del Proyecto** pasa a ser **disposición adicional séptima**.

En relación con la **disposición adicional tercera del Proyecto**, que pasa a ser **Disposición adicional octava**, la Ponencia, a la vista de las correcciones técnicas propuestas por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, sustituir los términos «campo de actuación» por los siguientes: «ámbito competencial».

A la **disposición adicional cuarta del Proyecto**, que pasa a ser **disposición adicional novena**, se ha presentado la enmienda núm. 96, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente y el voto en contra de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

La enmienda núm. 97, del G.P. del Partido Aragonés, que propone la introducción de una nueva disposición adicional, es retirada.

A la **disposición final segunda** se ha presentado la enmienda núm. 98, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto; el voto en contra del G.P. Popular y la abstención de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés.

En relación con esta disposición adicional, la Ponencia acuerda, por unanimidad, sustituir la referencia al «Consejero

de Educación y Cultura» por «Consejero responsable de Educación».

Asimismo, y a la vista de las correcciones técnicas propuestas por el Letrado que la asiste, la Ponencia acuerda, por unanimidad, sustituir los términos «En el plazo» por «Dentro del plazo».

La enmienda núm. 99, del G.P. del Partido Aragonés, que propone sustituir en el texto del Proyecto los términos «provincial» y «provinciales» por «intercomarcal» e «intercomarcales», respectivamente, es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. del Partido Aragonés e Izquierda Unida de Aragón, el voto en contra del G.P. Popular y la abstención de los GG.PP. Socialista y Mixto.

Con la enmienda núm. 100, del G.P. Popular, que propone titular cada uno de los artículos del Proyecto, y el texto de cada uno de dichos artículos, la Ponencia elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional, de manera que los artículos quedan titulados de la siguiente manera:

Artículo 1.— Objeto de la Ley.

Artículo 2.— Objetivos de la programación general de la enseñanza.

Artículo 3.— Organos de participación.

Artículo 4.— Naturaleza.

Artículo 5.— Composición.

Artículo 6.— El Presidente.

Artículo 7.— El Vicepresidente.

Artículo 8.— El Secretario.

Artículo 9.— La Secretaría Permanente.

Artículo 10.— Los consejeros.

Artículo 11.— Asesoramiento técnico.

Artículo 12.— Mandato de los miembros del Consejo.

Artículo 13.— Funcionamiento.

Artículo 14.— Convocatoria del Pleno.

Artículo 15.— Competencias del Pleno.

Artículo 16.— La Comisión Permanente.

Artículo 17.— Competencias de la Comisión Permanente.

Artículo 18.— Otras comisiones.

Artículo 19.— Plazo para la evacuación de los informes.

Artículo 19 bis.— Memoria e Informe anuales.

Artículo 20.— Naturaleza.

Artículo 21.— Los presidentes y vicepresidentes.

Artículo 22.— Los secretarios.

Artículo 23.— Nombramiento y cese de los consejeros.

Artículo 24.— Competencias.

Artículo 25.— Naturaleza.

Artículo 26.— Creación.

Artículo 27.— Composición, organización y funcionamiento.

Artículo 27 bis.— Competencias.

Artículo 28.— Naturaleza.

Artículo 29.— Constitución.

Artículo 30.— Composición, organización y funcionamiento.

Artículo 31.— Competencias.

Artículo 32.— Informe.

Disposiciones transitorias:

Primera.— Plazo para la constitución del Consejo Escolar de Aragón.

Segunda.— Plazo para la designación de los representantes en el Consejo Escolar de Aragón.

Tercera.— Convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar de Aragón.

Cuarta.— Primera renovación parcial del Consejo Escolar de Aragón.

Disposiciones adicionales:

Primera.— Medios personales y materiales de los consejos escolares aragoneses.

Segunda.— Asunción por el Consejo Escolar de Aragón de las funciones de los actuales órganos consultivos y de participación en materia de enseñanza.

Tercera.— Solicitud de información.

Cuarta.— Derechos económicos de los miembros del Consejo Escolar de Aragón.

Disposiciones finales:

Primera.— Desarrollo reglamentario de la Ley.

Segunda.— Reglamentos de funcionamiento.

Tercera.— Entrada en vigor.

A la vista de las correcciones técnicas aprobadas por la Ponencia en relación con el articulado del Proyecto, esta relación queda modificada en los siguientes términos:

Se añade la rotulación de los siguientes artículos:

Artículo 12 bis.— Pérdida de la condición de miembro del Consejo.

Artículo 20 bis.— Creación.

Artículo 23 bis.— Composición, organización y funcionamiento.

Artículo 24 bis.— Informe anual.

Artículo 27 ter.— Informe anual.

Artículo 30 bis.— Asistencia de los padres de los alumnos transportados a las sesiones del Consejo Escolar del Centro.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que las cuatro disposiciones transitorias del Proyecto han pasado a ser disposiciones adicionales, con el mismo rótulo señalado anteriormente, y que, al introducirse una disposición adicional quinta (nueva) con el texto transaccional aprobado con la enmienda núm. 16, la relación de disposiciones adicionales, a partir de la citada disposición adicional, queda de la siguiente manera:

Disposición adicional quinta.— Sede del Consejo Escolar de Aragón.

Disposición adicional sexta (corresponde a la disposición adicional primera del Proyecto).— Medios personales y materiales de los consejos escolares aragoneses.

Disposición adicional séptima (corresponde a la disposición adicional segunda del Proyecto).— Asunción por el Consejo Escolar de Aragón de las funciones de los actuales órganos consultivos y de participación en materia de enseñanza.

Disposición adicional octava (corresponde a la disposición adicional tercera del Proyecto).— Solicitud de información.

Disposición adicional novena (corresponde a la disposición adicional cuarta del Proyecto).— Derechos económicos de los miembros del Consejo Escolar de Aragón.

A la **exposición de motivos** se han presentado las siguientes enmiendas:

— Las enmiendas núms. 101, 102 y 103, del G.P. Socialista, que son aprobadas por unanimidad.

— Las enmiendas núm. 104 y 107, del G.P. Socialista. Con estas enmiendas y el texto de los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la exposición de motivos del Proyecto, la Ponencia elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional, de manera que los citados párrafos quedan redactados en los siguientes términos:

«La presente Ley, partiendo del principio de competencia al que se ha hecho referencia anteriormente, y considerando que la participación social es tanto más efectiva cuanto más propias y cercanas se sientan las necesidades a

satisfacer, establece cuatro órganos de participación de los sectores sociales afectados en materia de enseñanza no universitaria, que se corresponden con los cuatro ámbitos territoriales en los que se estructura la Comunidad Autónoma de Aragón.

El primero de estos órganos es el Consejo Escolar de Aragón, que es configurado por la Ley como órgano superior de consulta, asesoramiento y participación social en materia de enseñanza no universitaria en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por otra parte, la Ley faculta al Gobierno de Aragón para que cree, en cada una de las provincias aragonesas, un Consejo Escolar Provincial, como órgano consultivo, de asesoramiento y de participación social en materia de enseñanza no universitaria en dicho ámbito territorial.

La Ley pretende, asimismo, que las comarcas que se constituyan en Aragón cuenten también con un órgano consultivo, de asesoramiento y de participación social en materia de enseñanza no universitaria, que ayude a conformar la confluencia de esfuerzos que es necesaria para solucionar los problemas que, en esta materia, son comunes a los distintos municipios que integren aquellos territorios, y a estimular el proceso de comarcalización, así como la superación del localismo. Estos órganos son los Consejos Escolares Comarcales, a cuya regulación se dedica el capítulo III del Título II de la Ley.

Finalmente, los Consejos Escolares Municipales, regulados en el capítulo IV del citado Título, son concebidos como un instrumento básico y fundamental para la participación de la comunidad escolar, con objeto de asegurar la fluidez de comunicación con los Consejos Escolares de los centros y alcanzar un alto grado de interlocución con las corporaciones locales.»

— La enmienda núm. 105, del G.P. Mixto, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto, el voto en contra el G.P. Popular y la abstención de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 106, del G.P. Mixto, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto, el voto en contra el G.P. Popular y la abstención de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 108, del G.P. Socialista, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente y el voto en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón y Mixto.

En relación con la Exposición de motivos, la Ponencia, a la vista de las correcciones técnicas propuestas por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, lo siguiente:

Sustituir la redacción de los tres primeros párrafos de la misma por los siguientes:

«El artículo 9.2 de la Constitución Española atribuye a los poderes públicos la obligación de “facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”, y el artículo 27.5 les hace garantes del “derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados”.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, reformado por las leyes orgánicas 6/1994, de 24 de marzo, y 5/1996, de 30 de diciembre, reitera, en su artículo 6.2, respecto a los poderes públicos aragoneses, el mandato contenido en el artículo 9.2 de la Constitución. Por su parte, el artículo 36.1

del texto estatutario, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que lo desarrollen, sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.<sup>a</sup> y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, que desarrolla el artículo 27.5 del texto constitucional, prevé, en su artículo 34, la existencia en cada Comunidad Autónoma de un Consejo Escolar para su ámbito territorial que, a efectos de la programación de la enseñanza, garantice la adecuada participación de los sectores afectados. La composición y funciones de dichos Consejos deberán ser reguladas por una Ley de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Por su parte, el artículo 35 de dicha Ley Orgánica faculta a los poderes públicos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, para establecer Consejos Escolares de ámbitos territoriales distintos al anterior, así como para dictar las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de los mismos. En todo caso, se deberá garantizar la adecuada participación de los sectores afectados en los respectivos Consejos.»

Ubicar el párrafo cuarto de la exposición de motivos del Proyecto como penúltimo párrafo, con la siguiente redacción:

«La existencia de los Consejos Escolares regulados en la presente Ley evitará la dispersión de la intervención de los sectores sociales afectados y hará que ésta sea más eficaz, a la vez que contribuirá a conseguir un auténtico equilibrio en el binomio sociedad-proceso educativo.»

Zaragoza, 21 de abril de 1998.

Los Diputados  
Por el G.P. Popular  
MARTA CALVO PASCUAL  
Por el G.P. Socialista  
ANGELA ABOS BALLARIN  
Por el G.P. del Partido Aragonés  
MANUEL EUGENIO RODRIGUEZ CHESA  
Por el G.P. Izquierda Unida de Aragón  
FELIX RUBIO FERRER  
Por el G.P. Mixto  
CHESUS BERNAL BERNAL

## ANEXO

### *Proyecto de Ley de los Consejos Escolares de Aragón*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

**El artículo 9.2 de la Constitución Española atribuye a los poderes públicos la obligación de «facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social», y el artículo 27.5 les hace garantes del «derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados».**

**El Estatuto de Autonomía de Aragón, reformado por las leyes orgánicas 6/1994, de 24 de marzo, y 5/1996, de 30 de diciembre, reitera, en su artículo 6.2, respecto a los**

poderes públicos aragoneses, el mandato contenido en el artículo 9.2 de la Constitución. Por su parte, el artículo 36.1 del texto estatutario, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que lo desarrollen, sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.<sup>a</sup> y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, que desarrolla el artículo 27.5 del texto constitucional, prevé, en su artículo 34, la existencia en cada Comunidad Autónoma de un Consejo Escolar para su ámbito territorial que, a efectos de la programación de la enseñanza, garantice la adecuada participación de los sectores afectados. La composición y funciones de dichos Consejos deberán ser reguladas por una Ley de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Por su parte, el artículo 35 de dicha Ley Orgánica, faculta a los poderes públicos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, para establecer Consejos Escolares de ámbitos territoriales distintos al anterior, así como para dictar las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de los mismos. En todo caso, se deberá garantizar la adecuada participación de los sectores afectados en los respectivos Consejos.

La presente Ley, partiendo del principio de competencia al que se ha hecho referencia anteriormente, y considerando que la participación social es tanto más efectiva cuanto más propias y cercanas se sientan las necesidades a satisfacer, establece cuatro órganos de participación de los sectores sociales afectados en materia de enseñanza no universitaria, que se corresponden con los cuatro ámbitos territoriales en los que se estructura la Comunidad Autónoma de Aragón.

El primero de estos órganos es el Consejo Escolar de Aragón, que es configurado por la Ley como órgano superior de consulta, asesoramiento y participación social en materia de enseñanza no universitaria en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por otra parte, la Ley faculta al Gobierno de Aragón para que cree, en cada una de las provincias aragonesas, un Consejo Escolar Provincial, como órgano consultivo, de asesoramiento y de participación social en materia de enseñanza no universitaria en dicho ámbito territorial.

La Ley pretende, asimismo, que las comarcas que se constituyan en Aragón cuenten también con un órgano consultivo, de asesoramiento y de participación social en materia de enseñanza no universitaria, que ayude a conformar la confluencia de esfuerzos que es necesaria para solucionar los problemas que, en esta materia, son comunes a los distintos municipios que integren aquellos territorios, y a estimular el proceso de comarcalización, así como la superación del localismo. Estos órganos son los Consejos Escolares Comarcales, a cuya regulación se dedica el capítulo III del Título II de la Ley.

Finalmente, los Consejos Escolares Municipales, regulados en el capítulo IV del citado Título, son concebidos como un instrumento básico y fundamental para la participación de la comunidad escolar, con objeto de asegurar la fluidez de comunicación con los Consejos Escolares de los centros y alcanzar un alto grado de interlocución con las corporaciones locales.

La existencia de los Consejos Escolares regulados en la presente Ley evitará la dispersión de la intervención de los sectores sociales afectados y hará que ésta sea más eficaz, a la vez que contribuirá a conseguir un auténtico equilibrio en el binomio sociedad-proceso educativo.

Con la aprobación de esta Ley se desea contribuir a la creación de una auténtica escuela aragonesa, plural, democrática y participativa, y que concebida desde nuestra sociedad, recoja todo aquello que ha estado y está contribuyendo a forjar la idiosincrasia de lo aragonés.

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.— *Objeto de la Ley.*

La Comunidad Autónoma de Aragón garantizará a todos los sectores sociales afectados el ejercicio efectivo del derecho a la participación en la programación general de la enseñanza no universitaria en la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

#### Artículo 2.— *Objetivos de la programación general de la enseñanza.*

La programación general de la enseñanza se orientará a la consecución de los siguientes objetivos:

a) [Palabra suprimida en Ponencia.] El acceso de todos los aragoneses a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización personal y social, y la promoción de cuantas acciones sean precisas para el desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades en la educación.

b) [Palabra suprimida en Ponencia.] El fomento de la conciencia de identidad aragonesa, mediante la difusión y conocimiento de los valores históricos, geográficos, culturales y lingüísticos del pueblo aragonés.

c) La mejora de la calidad de la enseñanza en todos sus aspectos.

#### Artículo 3.— *Organos de participación.*

Los órganos de participación en la programación general de la enseñanza son:

- a) El Consejo Escolar de Aragón.
- b) Los Consejos Escolares Provinciales.
- c) Los Consejos Escolares Comarcales.
- d) Los Consejos Escolares Municipales.

## TITULO II

### DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE ARAGÓN

#### CAPITULO I

##### DEL CONSEJO ESCOLAR DE ARAGÓN

#### Artículo 4.— *Naturaleza.*

El Consejo Escolar de Aragón es el máximo órgano consultivo, de asesoramiento y de participación social en la programación general de la enseñanza no universitaria en la Comunidad Autónoma de Aragón.

#### Artículo 5.— *Composición.*

El Consejo Escolar de Aragón estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario.

**Artículo 6.— El Presidente.**

1. El Presidente del Consejo Escolar de Aragón será nombrado por Decreto del Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero **responsable de Educación**, entre personas de reconocido prestigio en el ámbito educativo.

2. El Presidente tendrá las siguientes funciones:

a) Ejercer la dirección, representación y coordinación del Consejo Escolar de Aragón.

**a') Canalizar, en el debate del Consejo Escolar, las iniciativas educativas de la sociedad aragonesa que no se hayan suscitado en el mismo por alguno de los sectores que lo integran.**

b) Fijar el orden del día, convocar y presidir las sesiones.

c) Impulsar la **ejecución de** los acuerdos adoptados y velar por su cumplimiento.

d) Dirimir las votaciones en caso de empate.

**Artículo 7.— El Vicepresidente.**

1. El Vicepresidente del Consejo Escolar de Aragón será elegido, **por mayoría simple del Pleno, de entre los consejeros del mismo, y nombrado, a propuesta del Presidente del Consejo, por el Consejero responsable de Educación.**

2. Sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad y, además, realizará las funciones que éste le delegue.

**Artículo 8.— El Secretario.**

1. El Secretario será nombrado por el Consejero **responsable de Educación**, oído el Presidente del Consejo, de entre los funcionarios pertenecientes a la Administración **educativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

2. El Secretario ejercerá las siguientes funciones:

a) Actuará con voz, pero sin voto, en los órganos colegiados del Consejo Escolar de Aragón.

b) **Redactará**, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones y **extenderá** las certificaciones que hayan de expedirse.

c) Gestionará los asuntos administrativos y prestará asistencia técnica al Presidente y a los demás órganos del Consejo.

d) Dirigirá la Secretaría permanente del Consejo Escolar de Aragón.

**Artículo 9.— La Secretaría Permanente.**

El Consejo Escolar de Aragón estará asistido de una Secretaría Permanente, **adscrita al Departamento responsable de Educación** y dotada de los medios precisos para el desarrollo de sus funciones.

**Artículo 10.— Los consejeros.**

1. Los consejeros del Consejo Escolar de Aragón serán nombrados y cesados mediante Decreto del Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero **responsable de Educación**, de conformidad con lo establecido en el **apartado** siguiente.

2. Serán consejeros del Consejo Escolar de Aragón:

a) **Nueve profesores de los diferentes centros y de los diferentes niveles de la enseñanza no universitaria, propuestos por las organizaciones sindicales del personal docente en proporción a su representatividad.** El número de profesores se distribuirá de la siguiente forma: seis pertenecientes a la enseñanza pública y tres a la privada.

b) Nueve padres de alumnos, propuestos por las confederaciones o federaciones de asociaciones de padres, en proporción a su representatividad.

c) Cuatro alumnos, propuestos por las confederaciones o federaciones de asociaciones de alumnos, en proporción a su representatividad.

d) Tres representantes del personal de administración y servicios de los centros docentes, nombrados a propuesta de **sus** organizaciones **sindicales**, en proporción a su representatividad. **Se distribuirán de la siguiente forma: dos del sector de la enseñanza pública y uno del sector de la enseñanza privada.**

e) Tres titulares de centros privados, sostenidos o no con fondos públicos, propuestos por las organizaciones empresariales o patronales de la enseñanza, en proporción a su representatividad.

f) Tres representantes propuestos por las centrales sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, ostenten el carácter de más **representativas.**

g) Tres representantes propuestos por las organizaciones **empresariales** que, de acuerdo con la legislación vigente, ostenten el carácter de más **representativas.**

h) Cuatro representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, propuestos por el Consejero **responsable de Educación.**

i) Dos **representantes** de la Universidad de Zaragoza **propuestos** por la Junta de Gobierno.

j) Cuatro **personas destacadas en la práctica, renovación e investigación educativas, designadas por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón.**

k) Cuatro representantes de la Administración Local, propuestos por las Federaciones o Asociaciones de Municipios de Aragón, **de forma que se garantice la igual representación del ámbito rural y del urbano.**

l) Un representante de los movimientos de renovación pedagógica **de Aragón.**

**3. La designación de los consejeros a los que se refieren los epígrafes a), b), c), d), e), f) y g) del apartado anterior se realizará por las organizaciones mencionadas en el correspondiente epígrafe que sean representativas en Aragón. Dicha designación deberá realizarse de manera que los mencionados consejeros representen tanto al ámbito rural como al urbano, así como al mayor número posible de comarcas aragonesas.**

**Artículo 11.— Asesoramiento técnico.**

**Podrán asistir a las sesiones del Consejo Escolar de Aragón, previa citación de su Presidente, personas técnicamente cualificadas para que informen y asesoren al Consejo en materias de su competencia.**

**Artículo 12.— Mandato de los miembros del Consejo.**

1. El mandato de los miembros del Consejo Escolar de Aragón será de cuatro años.

2. El Consejo Escolar de Aragón se renovará por mitad cada dos años, en cada uno de los grupos de consejeros a los que se refiere el artículo 10, por el procedimiento establecido reglamentariamente.

**3. [Pasa a constituir el apartado 1 del artículo 12 bis.]**

**4. [Pasa a constituir el apartado 3 del artículo 12 bis.]**

**Artículo 12 bis.— Pérdida de la condición de miembro del Consejo. [Los apartados primero y tercero de este precepto corresponden a los apartados tercero y cuarto del artículo 12 del Proyecto.]**

**1. Los miembros del Consejo Escolar de Aragón perderán su condición por cualquiera de las siguientes causas:**

- a) Terminación de su mandato.
- b) Cuando dejen de reunir los requisitos que determinaron su designación.
- c) Renuncia.
- d) Haber sido inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos, en virtud de resolución judicial firme.
- e) Incapacidad o fallecimiento.
- f) Por acuerdo de la organización o entidad que efectuó la propuesta de su nombramiento.

2. En caso de que algún miembro del Consejo Escolar de Aragón pierda dicha condición con anterioridad a la conclusión de su mandato, será sustituido de acuerdo con el procedimiento establecido para su nombramiento. El nuevo miembro será nombrado por el tiempo que reste para la finalización del mandato de quien produjo la vacante.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados precedentes, los representantes de los profesores, de los padres, de los alumnos, del personal de administración y de servicios, y de las organizaciones sindicales y empresariales cesarán y serán sustituidos cuando [frase suprimida por la Ponencia] se haya modificado la representatividad de las organizaciones que efectuaron la propuesta.

#### Artículo 13.— *Funcionamiento.*

1. El Consejo Escolar de Aragón funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y en comisiones específicas.

2. Una de las comisiones específicas tendrá como función preferente el seguimiento de la implantación del currículum aragonés.

#### Artículo 14.— *Convocatoria del Pleno.*

1. El Pleno del Consejo Escolar de Aragón deberá celebrar, al menos, tres sesiones durante el curso escolar, una por trimestre.

2. En todo caso, deberá ser convocado cuando tenga que emitir informe sobre asuntos que le sean sometidos a consulta y cuando lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros.

#### Artículo 15.— *Competencias del Pleno.*

1. El Pleno del Consejo Escolar de Aragón será consultado preceptivamente, dentro del ámbito de sus competencias, sobre los siguientes asuntos:

- a) Los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones generales de carácter educativo que hayan de ser sometidos a la aprobación del Gobierno de Aragón.
- b) La programación general de la enseñanza.
- c) La creación, supresión y distribución territorial de centros docentes.
- d) Las normas generales acerca de las construcciones y equipamientos escolares.
- e) La orientación psicopedagógica y los programas educativos.
- f) Los planes de renovación e innovación educativa.
- g) Las disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza y su adecuación a la realidad social y cultural aragonesa. [La frase final de este epígrafe pasa a constituir, con algunas modificaciones, el epígrafe g'.]
- g') Los criterios básicos y las acciones necesarias para compensar las desigualdades sociales, territoriales o individuales de la población a escolarizar.
- h) Los criterios generales para la financiación del sistema educativo dentro del marco competencial [supresión por la

Ponencia del término «general»] de la Comunidad Autónoma de Aragón.

i) Los programas de compensación y ayudas al estudio, y la política de becas, de conformidad con las competencias de la Comunidad Autónoma.

j) El seguimiento y la evaluación del sistema educativo en Aragón, en lo relativo a sus niveles de calidad y rendimiento, y los estímulos a los procesos de autoevaluación en los centros.

k) El calendario y la jornada escolar.

2. El Consejo Escolar de Aragón, a iniciativa propia y por acuerdo de la mayoría simple de sus miembros, podrá formular al Departamento responsable de Educación propuestas sobre los asuntos relacionados en el apartado anterior de este artículo, o sobre cualesquiera otros concernientes a la mejora de la calidad de la enseñanza.

2 bis. El Consejo Escolar de Aragón podrá realizar estudios sobre cuestiones que afecten a la enseñanza no universitaria en Aragón, dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma. Para la elaboración de estos estudios podrá contar con la asistencia de especialistas en la materia.

3. El Departamento responsable de Educación podrá someter a la consideración del Consejo cuantas cuestiones estime pertinentes.

#### Artículo 16.— *La Comisión Permanente.*

La Comisión Permanente estará constituida por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo, y por un número no superior a un tercio de consejeros, elegidos por el Pleno, de manera que se asegure la representación proporcional de todos los sectores que lo integran.

#### Artículo 17.— *Competencias de la Comisión Permanente.*

Corresponde a la Comisión Permanente:

- a) Designar las ponencias que hayan de redactar los informes que serán sometidos a su deliberación o a la del Pleno.
- b) Distribuir el trabajo entre las diferentes comisiones específicas.
- c) Cuantas otras funciones le sean asignadas reglamentariamente.

#### Artículo 18.— *Otras comisiones.*

1. Las comisiones específicas serán establecidas por el Pleno y tendrán por cometido el estudio de los temas que le sean encomendados.

2. El Consejo Escolar de Aragón podrá crear subcomisiones para tratar sobre cuestiones específicas.

#### Artículo 19.— *Plazo para la evacuación de los informes.*

1. Los informes del Consejo Escolar de Aragón se evacuarán dentro del plazo máximo de un mes, salvo que por disposición legal se establezca un plazo distinto.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el Consejero responsable de Educación podrá solicitar que el informe se realice en trámite de urgencia, en cuyo caso el plazo máximo para su emisión será de quince días.

3. [Pasa a ser artículo 19 bis.]

Artículo 19 bis.— *Memoria e informe anuales.* [Procede del artículo 19.3 del Proyecto.]

El Consejo Escolar de Aragón deberá elaborar, con carácter anual, una memoria sobre sus actividades y un informe sobre la situación de la enseñanza no universitaria

en Aragón, en el que se tendrán en cuenta los informes de los Consejos Escolares regulados en la presente Ley.

Dicha memoria será presentada a las Cortes de Aragón con carácter anual.

## CAPITULO II

### DE LOS CONSEJOS ESCOLARES PROVINCIALES

#### Artículo 20.— *Naturaleza.*

1. Los Consejos Escolares Provinciales son los órganos de consulta, asesoramiento y participación social en materia de enseñanza no universitaria en el ámbito territorial de la provincia.

2. [Pasa a ser artículo 20 bis.]

Artículo 20 bis.— *Creación.* [Procede del artículo 20.2 del Proyecto.]

En cada provincia de la Comunidad Autónoma se podrá crear, por Decreto del Gobierno de Aragón, un Consejo Escolar Provincial, que estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente, los consejeros y el Secretario.

#### Artículo 21.— *Los presidentes y los vicepresidentes.*

Los presidentes y vicepresidentes serán nombrados y cesados por el Consejero responsable de Educación, entre los consejeros de los respectivos Consejos.

#### Artículo 22.— *Los secretarios.*

Los secretarios de los Consejos Escolares Provinciales serán nombrados y cesados por el Consejero responsable de Educación, oído el Presidente del Consejo, de entre los funcionarios pertenecientes a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

#### Artículo 23.— *Nombramiento y cese de los consejeros.*

1. Los consejeros de los Consejos Escolares Provinciales serán nombrados y cesados por el Consejero responsable de Educación.

2. [Pasa a constituir el artículo 23 bis.]

Artículo 23 bis.— *Composición, organización y funcionamiento.* [Procede del artículo 23.2 del Proyecto.]

La composición, organización y funcionamiento de los Consejos Escolares Provinciales se regularán reglamentariamente, de manera que se garantice la adecuada participación de los sectores afectados.

La composición de dichos Consejos se establecerá con criterios análogos a los contemplados en el artículo 10 de la presente Ley.

#### Artículo 24.— *Competencias.*

1. Los Consejos Escolares Provinciales habrán de ser consultados preceptivamente sobre:

a) La programación de puestos escolares y la distribución geográfica de los centros docentes.

b) Los programas de compensación y ayudas al estudio que les afecten específicamente.

c) La programación de servicios complementarios de comedor, transporte escolar y actividades complementarias o extraordinarias que afecten a varios municipios.

d) Las normas específicas de las construcciones escolares, equipamientos o reformas de ampliación o mejoras de centros de los ámbitos territoriales respectivos.

2. La Administración educativa podrá consultar a los Consejos Escolares Provinciales, en el ámbito de su demarcación, sobre aspectos relativos a la enseñanza no universitaria distintos de los enumerados en el apartado anterior.

3. Los Consejos Escolares Provinciales podrán formular propuestas a la Administración educativa sobre cuestiones relacionadas con la enseñanza no universitaria, aunque no figuren expresamente enumeradas en el apartado primero de este artículo.

4. [Pasa a constituir el artículo 24 bis.]

Artículo 24 bis.— *Informe anual.* [Procede del artículo 24.4 del Proyecto.]

Los Consejos Escolares Provinciales elaborarán un informe anual sobre el estado de la enseñanza no universitaria en la correspondiente provincia. Dicho informe será remitido al Consejo Escolar de Aragón.

## CAPITULO III

### DE LOS CONSEJOS ESCOLARES COMARCALES

#### Artículo 25.— *Naturaleza.*

1. Los Consejos Escolares Comarcales son los órganos de consulta, asesoramiento y participación social en materia de enseñanza no universitaria en el ámbito territorial de la comarca.

2. [Pasa a integrar el artículo 26.]

#### Artículo 26.— *Creación.*

1. El Gobierno de Aragón, mediante Decreto, creará un Consejo Escolar Comarcal en cada una de las comarcas que se constituyan conforme a lo dispuesto en la Ley de delimitación comarcal de Aragón.

2. La creación de estos Consejos Escolares podrá producirse de oficio por el propio Gobierno de Aragón o a iniciativa de los ayuntamientos de todos los municipios integrados en la comarca o de la correspondiente entidad comarcal.

Artículo 27.— *Composición, organización y funcionamiento.*

1. La composición, organización y funcionamiento de los Consejos Escolares Comarcales se establecerán reglamentariamente, de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley para el Consejo Escolar de Aragón. En todo caso, se garantizará la representación de todos los municipios de la comarca.

2. [Pasa a constituir el artículo 27 ter.]

#### Artículo 27 bis.— *Competencias.*

1. Los Consejos Escolares Comarcales deberán ser consultados preceptivamente sobre los siguientes asuntos:

a) La programación de puestos escolares y la distribución geográfica de los centros docentes.

b) Los programas de compensación y ayudas al estudio que les afecten específicamente.

c) La programación de servicios complementarios de comedor, transporte escolar y actividades complementarias o extraordinarias que afecten a la comarca.

d) Los equipamientos, reformas de ampliación y mejoras de centros comarcales.

2. La Administración educativa podrá consultar a los Consejos Escolares Comarcales, en el ámbito de su demar-

cación, sobre aspectos relativos a la enseñanza no universitaria distintos de los enumerados en el apartado anterior.

3. Los Consejos Escolares Comarcales podrán formular propuestas a la Administración educativa sobre cuestiones relacionadas con la enseñanza no universitaria, aunque no figuren expresamente enumeradas en el apartado primero de este artículo.

**Artículo 27 ter.— Informe anual.** [Procede del artículo 27.2 del Proyecto.]

Los Consejos Escolares Comarcales elaborarán un informe anual sobre el estado de la enseñanza no universitaria en su ámbito territorial, que remitirán [palabras suprimidas por la Ponencia] al Consejo Escolar de Aragón.

#### CAPITULO IV

##### DE LOS CONSEJOS ESCOLARES MUNICIPALES

**Artículo 28.— Naturaleza.**

Los Consejos Escolares Municipales son órganos de consulta, **asesoramiento** y participación de los sectores afectados en la programación de la enseñanza no universitaria dentro del ámbito municipal.

**Artículo 29.— Constitución.**

Se constituirán Consejos Escolares Municipales en aquellos municipios que dispongan de dos o más centros de enseñanza financiados con fondos públicos. En los municipios que dispongan de un único centro, el Consejo Escolar de dicho centro asumirá las funciones de los Consejos Escolares Municipales.

**Artículo 30.— Composición, organización y funcionamiento.**

1. Reglamentariamente, y con criterios análogos a los establecidos para los demás Consejos Escolares, se establecerán las bases sobre la composición, organización y funcionamiento de los Consejos Escolares Municipales, garantizándose en todo caso que el número de profesores, padres de alumnos, alumnos y personal de administración y servicios no sea en su conjunto inferior a la mitad del total de los consejeros de dicho Consejo.

**1 bis.** Dentro del cupo de representantes que correspondan a los padres de alumnos en los Consejos Escolares Municipales, las confederaciones o federaciones de asociaciones de padres de alumnos designarán un representante de los padres de alumnos de aquellos municipios que, no disponiendo de centros de enseñanza financiados con fondos públicos, cursen sus estudios en un centro de enseñanza de estas características de otro municipio próximo en el que exista Consejo Escolar Municipal

2. Cada Ayuntamiento procederá a regular la forma de organización y el funcionamiento del Consejo Escolar Municipal, sometiendo la correspondiente Ordenanza o reglamento, con anterioridad a su aprobación definitiva, **al informe preceptivo y vinculante del Departamento responsable de Educación, que versará exclusivamente sobre la adecuación del proyecto a la presente Ley a las disposiciones que la desarrollen.**

**Artículo 30 bis.— Asistencia de los padres de los alumnos transportados a las sesiones del Consejo Escolar del Centro.**

En aquellos municipios que dispongan de un único centro de enseñanza financiado con fondos públicos, los padres

de los alumnos de otros municipios que cursen sus estudios en dicho centro serán invitados a asistir a las reuniones del Consejo Escolar del referido centro, con voz, pero sin voto.

**Artículo 31.— Competencias.**

1. Los Consejos Escolares Municipales serán consultados por la Administración educativa y por los respectivos Ayuntamientos sobre las siguientes cuestiones:

a) **Las normas y actuaciones** municipales que afecten a los servicios educativos complementarios y extraescolares.

b) **El emplazamiento** de centros docentes dentro de la demarcación municipal.

c) **La prioridad** en los programas y actuaciones municipales que afecten a la conservación, vigilancia y mantenimiento adecuado de los centros docentes.

d) **El fomento** de las actividades tendentes a mejorar la calidad educativa.

e) **Las competencias** educativas que afectan a la enseñanza y que la legislación otorgue a los municipios.

f) **Las acciones** que fomenten los valores culturales propios de la localidad.

g) Cualesquiera otros asuntos que **se consideren trascendentes para la vida escolar del municipio.**

2. [Procede del artículo 32.2 del Proyecto] **Los Consejos Escolares Municipales podrán elevar a la Administración educativa o al Ayuntamiento informes o propuestas para el mejor funcionamiento del sistema educativo.**

**Artículo 32.— Informe.**

1. Los Consejos Escolares Municipales elaborarán, al finalizar el curso escolar, un informe sobre el estado de la enseñanza en el municipio.

2. [Pasa a constituir el apartado 2 del artículo 31.]

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

[Pasan a ser disposiciones adicionales.]

**Primera.** [Pasa a ser disposición adicional primera.]

**Segunda.** [Pasa a ser disposición adicional segunda.]

**Tercera.** [Pasa a ser disposición adicional tercera.]

**Cuarta.** [Pasa a ser disposición adicional cuarta.]

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.— Plazo para la constitución del Consejo Escolar de Aragón.** [Corresponde a la disposición transitoria primera del Proyecto.]

1. El Consejo Escolar de Aragón deberá constituirse **dentro del plazo** de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

2. Los Consejos Escolares de Aragón quedarán válidamente constituidos cuando se hayan integrado en él al menos dos tercios de los representantes que lo componen.

**Segunda.— Plazo para la designación de los representantes en el Consejo Escolar de Aragón.** [Corresponde a la disposición transitoria segunda del Proyecto.]

**Dentro del plazo** de dos meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las entidades, organismos e instituciones, a que se refiere el artículo 10, procederán a la designación de sus representantes en el Consejo Escolar de Aragón y a la

remisión de las correspondientes propuestas de nombramiento al Consejero **responsable de Educación**.

**Tercera.— Convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar de Aragón.** [Corresponde a la disposición transitoria tercera del Proyecto.]

La convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar de Aragón será efectuada por el Consejero **responsable de Educación**.

**Cuarta.— Primera renovación parcial del Consejo Escolar de Aragón.** [Corresponde a la disposición transitoria cuarta del Proyecto.]

Con carácter excepcional, transcurridos dos años desde la constitución inicial del Consejo Escolar de Aragón, cesarán, en virtud de sorteo, la mitad de los consejeros, **que serán sustituidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.** [Frase suprimida en Ponencia.]

**Quinta.— Sede del Consejo Escolar de Aragón.**

La sede del Consejo Escolar de Aragón se ubicará en el lugar que habilite para ello el Gobierno de Aragón.

**Sexta.— Medios personales y materiales de los consejos escolares aragoneses.** [Corresponde a la disposición adicional primera del Proyecto.]

Las Administraciones públicas, **en sus diferentes ámbitos territoriales**, prestarán a los Consejos Escolares la ayuda precisa **para el desarrollo de su labor**, fundamentalmente en materia de instalaciones y medios personales y materiales, en los términos previstos en la presente Ley.

**Séptima.— Asunción por el Consejo Escolar de Aragón de las funciones de los actuales órganos consultivos y de participación en materia de enseñanza.** [Corresponde a la disposición adicional segunda del Proyecto.]

El Consejo Escolar de Aragón asumirá, desde el momento de su constitución, las funciones de los órganos colegiados consultivos y de participación de la Administración autonómica en materia de enseñanza no universitaria, existentes en el momento actual.

**Octava.— Solicitud de información.** [Corresponde a la disposición adicional tercera del Proyecto.]

Los Consejos Escolares de Aragón podrán solicitar, a través de sus respectivos Presidentes, información a la Administración educativa y a cualquier Administración pública sobre cualquier materia que afecte a su **ámbito competencial**.

**Novena.— Derechos económicos de los miembros del Consejo Escolar de Aragón.** [Corresponde a la disposición adicional cuarta del Proyecto.]

Los miembros del Consejo Escolar de Aragón tendrán derecho a que se les abonen los gastos generados por su actividad en dicho órgano, para lo que figurarán las correspondientes asignaciones económicas en el presupuesto de gastos del Consejo con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.— Desarrollo reglamentario de la Ley.**

Se autoriza al Gobierno de Aragón para que dicte cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

**Segunda.— Reglamentos de funcionamiento.**

**Dentro del** plazo de dos meses, desde su constitución, el Consejo Escolar de Aragón y los Consejos Escolares Provinciales y Comarcales elaborarán su propio reglamento de funcionamiento, de acuerdo con las características y normas establecidas en la presente Ley, que se someterá al Consejero **responsable de Educación** para su aprobación.

**Tercera.— Entrada en vigor.**

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

## *Enmiendas y votos particulares que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Comisión*

### Artículo 2:

- Enmienda núm. 3, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 4, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

### Artículo 3:

- Enmienda núm. 5, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 6, del G.P. Mixto.

### Artículo 6:

- Voto particular del G.P. Popular frente a la enmienda núm. 9, del G.P. del Partido Aragonés.
- Enmienda núm. 10, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 11, del G.P. Mixto.
- Voto particular del G.P. Popular frente al texto transaccional aprobado con la enmienda núm. 12, del G.P. Socialista.

### Artículo 7:

- Voto particular del G.P. Popular frente a la enmienda núm. 14, del G.P. Socialista.

### Artículo 10:

- Voto particular del G.P. Popular frente a la enmienda núm. 17, del G.P. del Partido Aragonés.
- Enmienda núm. 18, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 19, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 20, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 21, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 22, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 23, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 24, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 25, del G.P. Socialista.
- Voto particular de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto frente a la enmienda núm. 26, del G.P. del Partido Aragonés.
- Enmienda núm. 27, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 28, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 29, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 30, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 31, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 32, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 33, del G.P. del Partido Aragonés.
- Enmienda núm. 34, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Voto particular del G.P. Popular frente a la enmienda núm. 36, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 37, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 41, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 43, del G.P. Socialista.

**Artículo 12:**

— Enmienda núm. 46, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

**Artículo 15:**

— Enmienda núm. 53, del G.P. Socialista.  
 — Enmienda núm. 56, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.  
 — Enmienda núm. 58, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.  
 — Enmienda núm. 59, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.  
 — Enmienda núm. 60, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

**Capítulo II del Título II:**

— Enmienda núm. 65, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.  
 — Enmienda núm. 66, del G.P. Mixto.

**Artículo 23 bis** (procede del artículo 23.2 del Proyecto):

— Voto particular de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto frente al texto transaccional aprobado con la enmienda núm. 68, del G.P. del Partido Aragonés.

**Artículo 26** (este artículo, en los términos en que ha sido redactado por la Ponencia, es una refundición de los artículos 25.2 y 26 del Proyecto):

— Voto particular del G.P. Popular frente al texto transaccional aprobado con las enmiendas núms. 69, del G.P. del Partido Aragonés, y 70, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

**Artículo 27:**

— Voto particular de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto frente a la enmienda núm. 75, del G.P. del Partido Aragonés.

— Enmienda núm. 72, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.  
 — Enmienda núm. 73, del G.P. Mixto.  
 — Enmienda núm. 74, del G.P. Socialista.  
 — Enmienda núm. 77, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.  
 — Enmienda núm. 78, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.  
 — Enmienda núm. 79, del G.P. Mixto.  
 — Enmienda núm. 80, del G.P. Socialista.  
 — Enmienda núm. 81, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

**Artículo 27 bis:**

— Voto particular del G.P. Popular frente al texto transaccional aprobado con las enmiendas núms. 71, del G.P. Mixto; 82, del G.P. del Partido Aragonés; 83, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, y 84, del G.P. Socialista.

**Artículo 27 ter** (corresponde al artículo 27.2 del Proyecto, que ha sido transformado por la Ponencia en un artículo 27 ter):

— Voto particular del G.P. Popular frente a la enmienda núm. 76, del G.P. Socialista.

**Artículos 29, 30.1 bis y 30 bis:**

— Voto particular del G.P. Popular frente al texto transaccional aprobado con las enmiendas núms. 85, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, y 86 y 87, del G.P. Mixto. En virtud de una corrección técnica aprobada unánimemente por la Ponencia, los tres apartados de que se compone el citado texto transaccional han pasado a constituir, respectivamente, los artículos 29, 30.1 bis y 30 bis.

**Disposición adicional primera** (corresponde a la disposición transitoria primera del Proyecto):

— Enmienda núm. 92, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

**Disposición adicional segunda** (corresponde a la disposición transitoria segunda del Proyecto):

— Enmienda núm. 93, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

**Disposición adicional cuarta** (corresponde a la disposición transitoria cuarta del Proyecto):

— Enmienda núm. 94, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

**Disposición adicional quinta** (nueva: procede del texto transaccional aprobado con la enmienda núm. 16, del G.P. Socialista):

— Voto particular del G.P. Popular frente al texto transaccional aprobado con la enmienda núm. 16, del G.P. Socialista.

**Disposición adicional novena** (corresponde a la disposición adicional cuarta del Proyecto):

— Enmienda núm. 96, del G.P. Popular.

**Disposición final segunda:**

— Enmienda núm. 98, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Enmienda núm. 99, del G.P. del Partido Aragonés, que propone sustituir en el texto del Proyecto de Ley los términos «provincial» o «provinciales» por «intercomarcal» o «intercomarcales», respectivamente.

**Exposición de motivos:**

— Enmienda núm. 105, del G.P. Mixto.

— Enmienda núm. 108, del G.P. Socialista.

## Dictamen de la Comisión de Educación y Cultura sobre el Proyecto de Ley de los Consejos Escolares de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Dictamen emitido por la Comisión de Educación y Cultura sobre el Proyecto de Ley de los Consejos Escolares de Aragón.

Zaragoza, 4 de mayo de 1998.

El Presidente las Cortes  
EMILIO EIROA GARCIA

La Comisión de Educación y Cultura, a la vista del Informe emitido por la Ponencia que ha examinado el Proyecto de Ley de los Consejos Escolares de Aragón, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes el siguiente

**DICTAMEN**

### *Proyecto de Ley de los Consejos Escolares de Aragón*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

**El artículo 9.2 de la Constitución Española atribuye a los poderes públicos la obligación de «facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, econó-**

mica, cultural y social», y el artículo 27.5 les hace garantes del «derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados».

El Estatuto de Autonomía de Aragón, reformado por las leyes orgánicas 6/1994, de 24 de marzo, y 5/1996, de 30 de diciembre, reitera, en su artículo 6.2, respecto a los poderes públicos aragoneses, el mandato contenido en el artículo 9.2 de la Constitución. Por su parte, el artículo 36.1 del texto estatutario, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que lo desarrollen, sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.<sup>a</sup> y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, que desarrolla el artículo 27.5 del texto constitucional, prevé, en su artículo 34, la existencia en cada Comunidad Autónoma de un Consejo Escolar para su ámbito territorial que, a efectos de la programación de la enseñanza, garantice la adecuada participación de los sectores afectados. La composición y funciones de dichos Consejos deberán ser reguladas por una Ley de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Por su parte, el artículo 35 de dicha Ley Orgánica, faculta a los poderes públicos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, para establecer Consejos Escolares de ámbitos territoriales distintos al anterior, así como para dictar las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de los mismos. En todo caso, se deberá garantizar la adecuada participación de los sectores afectados en los respectivos Consejos.

La presente Ley, partiendo del principio de competencia al que se ha hecho referencia anteriormente, y considerando que la participación social es tanto más efectiva cuanto más propias y cercanas se sientan las necesidades a satisfacer, establece cuatro órganos de participación de los sectores sociales afectados en materia de enseñanza no universitaria, que se corresponden con los cuatro ámbitos territoriales en los que se estructura la Comunidad Autónoma de Aragón.

El primero de estos órganos es el Consejo Escolar de Aragón, que es configurado por la Ley como órgano superior de consulta, asesoramiento y participación social en materia de enseñanza no universitaria en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por otra parte, la Ley faculta al Gobierno de Aragón para que cree, en cada una de las provincias aragonesas, un Consejo Escolar Provincial, como órgano consultivo, de asesoramiento y de participación social en materia de enseñanza no universitaria en dicho ámbito territorial.

La Ley pretende, asimismo, que las comarcas que se constituyan en Aragón cuenten también con un órgano consultivo, de asesoramiento y de participación social en materia de enseñanza no universitaria, que ayude a conformar la confluencia de esfuerzos que es necesaria para solucionar los problemas que, en esta materia, son comunes a los distintos municipios que integren aquellos territorios, y a estimular el proceso de comarcalización, así como la superación del localismo. Estos órganos son los Consejos Escolares Comarcales, a cuya regulación se dedica el capítulo III del Título II de la Ley.

Finalmente, los Consejos Escolares Municipales, regulados en el capítulo IV del citado Título, son concebidos como un instrumento básico y fundamental para la participación de la comunidad escolar, con objeto de asegurar la fluidez de comunicación con los Consejos Escolares de los centros y alcanzar un alto grado de interlocución con las corporaciones locales.

La existencia de los Consejos Escolares regulados en la presente Ley evitará la dispersión de la intervención de los sectores sociales afectados y hará que ésta sea más eficaz, a la vez que contribuirá a conseguir un auténtico equilibrio en el binomio sociedad-proceso educativo.

Con la aprobación de esta Ley se desea contribuir a la creación de una auténtica escuela aragonesa, plural, democrática y participativa, y que concebida desde nuestra sociedad, recoja todo aquello que ha estado y está contribuyendo a forjar la idiosincrasia de lo aragonés.

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.— *Objeto de la Ley.*

La Comunidad Autónoma de Aragón garantizará a todos los sectores sociales afectados el ejercicio efectivo del derecho a la participación en la programación general de la enseñanza no universitaria en la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

#### Artículo 2.— *Objetivos de la programación general de la enseñanza.*

La programación general de la enseñanza se orientará a la consecución de los siguientes objetivos:

a) **[Palabra suprimida en Ponencia.]** El acceso de todos los aragoneses a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización personal y social, y la promoción de cuantas acciones sean precisas para el desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades en la educación.

b) **[Palabra suprimida en Ponencia.]** El fomento de la conciencia de identidad aragonesa, mediante la difusión y conocimiento de los valores históricos, geográficos, culturales y lingüísticos del pueblo aragonés.

c) **La mejora** de la calidad de la enseñanza en todos sus aspectos.

#### Artículo 3.— *Organos de participación.*

Los órganos de participación en la programación general de la enseñanza son:

- a) El Consejo Escolar de Aragón.
- b) Los Consejos Escolares Provinciales.
- c) Los Consejos Escolares Comarcales.
- d) Los Consejos Escolares Municipales.

## TITULO II

### DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE ARAGÓN

#### CAPITULO I

##### DEL CONSEJO ESCOLAR DE ARAGÓN

#### Artículo 4.— *Naturaleza.*

El Consejo Escolar de Aragón es el máximo órgano consultivo, de asesoramiento y de participación social en la pro-

gramación general de la enseñanza **no universitaria** en la Comunidad Autónoma de Aragón.

#### **Artículo 5.— Composición.**

El Consejo Escolar de Aragón estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario.

#### **Artículo 6.— El Presidente.**

1. El Presidente del Consejo Escolar de Aragón será nombrado por Decreto del Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero **responsable de Educación**, entre personas de reconocido prestigio en el ámbito educativo.

2. El Presidente tendrá las siguientes funciones:

a) Ejercer la dirección, representación y coordinación del Consejo Escolar de Aragón.

**a') Canalizar, en el debate del Consejo Escolar, las iniciativas educativas de la sociedad aragonesa que no se hayan suscitado en el mismo por alguno de los sectores que lo integran.**

b) Fijar el orden del día, convocar y presidir las sesiones.

c) Impulsar la **ejecución** de los acuerdos adoptados y velar por su cumplimiento.

d) Dirimir las votaciones en caso de empate.

#### **Artículo 7.— El Vicepresidente.**

1. El Vicepresidente del Consejo Escolar de Aragón será elegido, **por mayoría simple del Pleno, de entre los consejeros del mismo, y nombrado, a propuesta del Presidente del Consejo, por el Consejero responsable de Educación.**

2. Sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad y, además, realizará las funciones que éste le delegue.

#### **Artículo 8.— El Secretario.**

1. El Secretario será nombrado por el Consejero **responsable de Educación**, oído el Presidente del Consejo, de entre los funcionarios pertenecientes a la Administración **educativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

2. El Secretario ejercerá las siguientes funciones:

a) Actuará con voz, pero sin voto, en los órganos colegiados del Consejo Escolar de Aragón.

b) **Redactará**, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones y **extenderá** las certificaciones que hayan de expedirse.

c) Gestionará los asuntos administrativos y prestará asistencia técnica al Presidente y a los demás órganos del Consejo.

d) Dirigirá la Secretaría Permanente del Consejo Escolar de Aragón.

#### **Artículo 9.— La Secretaría Permanente.**

El Consejo Escolar de Aragón estará asistido de una Secretaría Permanente, **adscrita al Departamento responsable de Educación** y dotada de los medios precisos para el desarrollo de sus funciones.

#### **Artículo 10.— Los consejeros.**

1. Los consejeros del Consejo Escolar de Aragón serán nombrados y cesados mediante Decreto del Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero **responsable de Educación**, de conformidad con lo establecido en el **apartado** siguiente.

2. Serán consejeros del Consejo Escolar de Aragón:

a) **Nueve profesores de los diferentes centros y de los diferentes niveles de la enseñanza no universitaria, propuestos por las organizaciones sindicales del personal docente**

**en proporción a su representatividad.** El número de profesores se distribuirá de la siguiente forma: seis pertenecientes a la enseñanza pública y tres a la privada.

b) Nueve padres de alumnos, propuestos por las confederaciones o federaciones de asociaciones de padres, en proporción a su representatividad.

c) Cuatro alumnos, propuestos por las confederaciones o federaciones de asociaciones de alumnos, en proporción a su representatividad.

d) Tres representantes del personal de administración y servicios de los centros docentes, nombrados a propuesta de **sus organizaciones sindicales**, en proporción a su representatividad. **Se distribuirán de la siguiente forma: dos del sector de la enseñanza pública y uno del sector de la enseñanza privada.**

e) Tres titulares de centros privados, sostenidos o no con fondos públicos, propuestos por las organizaciones empresariales o patronales de la enseñanza, en proporción a su representatividad.

f) Tres representantes propuestos por las centrales sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, ostenten el carácter de más **representativas.**

g) Tres representantes propuestos por las organizaciones **empresariales** que, de acuerdo con la legislación vigente, ostenten el carácter de más **representativas.**

h) Cuatro representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, propuestos por el Consejero **responsable de Educación.**

i) Dos **representantes** de la Universidad de Zaragoza **propuestos** por la Junta de Gobierno.

j) Cuatro **personas destacadas en la práctica, renovación e investigación educativas, designadas por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón.**

k) Cuatro representantes de la Administración Local, propuestos por las Federaciones o Asociaciones de Municipios de Aragón, **de forma que se garantice la igual representación del ámbito rural y del urbano.**

l) Un representante de los movimientos de renovación pedagógica **de Aragón.**

3. **La designación de los consejeros a los que se refieren los epígrafes a), b), c), d), e), f) y g) del apartado anterior se realizará por las organizaciones mencionadas en el correspondiente epígrafe que sean representativas en Aragón. Dicha designación deberá realizarse de manera que los mencionados consejeros representen tanto al ámbito rural como al urbano, así como al mayor número posible de comarcas aragonesas.**

#### **Artículo 11.— Asesoramiento técnico.**

**Podrán asistir a las sesiones del Consejo Escolar de Aragón, previa citación de su Presidente, personas técnicamente cualificadas para que informen y asesoren al Consejo en materias de su competencia.**

#### **Artículo 12.— Mandato de los miembros del Consejo.**

1. El mandato de los miembros del Consejo Escolar de Aragón será de cuatro años.

2. El Consejo Escolar de Aragón se renovará por mitad cada dos años, en cada uno de los grupos de consejeros a los que se refiere el artículo 10, por el procedimiento establecido reglamentariamente.

3. **[Pasa a constituir el apartado 1 del artículo 12 bis.]**

4. **[Pasa a constituir el apartado 3 del artículo 12 bis.]**

**Artículo 12 bis.— Pérdida de la condición de miembro del Consejo.** [Los apartados primero y tercero de este precepto corresponden a los apartados tercero y cuarto del artículo 12 del Proyecto.]

1. Los miembros del Consejo Escolar de Aragón perderán su condición por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Terminación de su mandato.
- b) Cuando dejen de reunir los requisitos que determinaron su designación.
- c) Renuncia.
- d) Haber sido inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos, en virtud de resolución judicial firme.
- e) Incapacidad o fallecimiento.
- f) Por acuerdo de la organización o entidad que efectuó la propuesta de su nombramiento.

2. En caso de que algún miembro del Consejo Escolar de Aragón pierda dicha condición con anterioridad a la conclusión de su mandato, será sustituido de acuerdo con el procedimiento establecido para su nombramiento. El nuevo miembro será nombrado por el tiempo que reste para la finalización del mandato de quien produjo la vacante.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados precedentes, los representantes de los profesores, de los padres, de los alumnos, del personal de administración y de servicios, y de las organizaciones sindicales y empresariales cesarán y serán sustituidos cuando [frase suprimida por la Ponencia] se haya modificado la representatividad de las organizaciones que efectuaron la propuesta.

**Artículo 13.— Funcionamiento.**

1. El Consejo Escolar de Aragón funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y en comisiones específicas.

2. Una de las comisiones específicas tendrá como función preferente el seguimiento de la implantación del currículum aragonés.

**Artículo 14.— Convocatoria del Pleno.**

1. El Pleno del Consejo Escolar de Aragón deberá celebrar, al menos, tres sesiones durante el curso escolar, una por trimestre.

2. En todo caso, deberá ser convocado cuando tenga que emitir informe sobre asuntos que le sean sometidos a consulta y cuando lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros.

**Artículo 15.— Competencias del Pleno.**

1. El Pleno del Consejo Escolar de Aragón será consultado preceptivamente, dentro del ámbito de sus competencias, sobre los siguientes asuntos:

- a) Los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones generales de carácter educativo que hayan de ser sometidos a la aprobación del Gobierno de Aragón.
- b) La programación general de la enseñanza.
- c) La creación, **supresión** y distribución territorial de centros docentes.
- d) Las normas generales acerca de las construcciones y equipamientos escolares.
- e) La **orientación psicopedagógica** y los programas educativos.
- f) Los planes de renovación e innovación educativa.
- g) Las disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza y su adecuación a la realidad social y cultural aragonesa. [La frase final de este epígrafe pasa a constituir, con algunas modificaciones, el epígrafe g'.]

g') Los criterios básicos y las acciones necesarias para compensar las desigualdades sociales, territoriales o individuales de la población a escolarizar.

h) Los criterios generales para la financiación del sistema educativo dentro del marco competencial [supresión por la Ponencia del término «general»] de la Comunidad Autónoma de Aragón.

i) Los programas de compensación y ayudas al estudio, y la política de becas, de conformidad con las competencias de la Comunidad Autónoma.

j) El seguimiento y la evaluación del sistema educativo en Aragón, en lo relativo a sus niveles de calidad y rendimiento, y los estímulos a los procesos de autoevaluación en los centros.

k) El calendario y la jornada escolar.

2. El Consejo Escolar de Aragón, a iniciativa propia y por acuerdo de la mayoría simple de sus miembros, podrá formular al Departamento responsable de Educación propuestas sobre los asuntos relacionados en el apartado anterior de este artículo, o sobre cualesquiera otros concernientes a la mejora de la calidad de la enseñanza.

2 bis. El Consejo Escolar de Aragón podrá realizar estudios sobre cuestiones que afecten a la enseñanza no universitaria en Aragón, dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma. Para la elaboración de estos estudios podrá contar con la asistencia de especialistas en la materia.

3. El Departamento responsable de Educación podrá someter a la consideración del Consejo cuantas cuestiones estime pertinentes.

**Artículo 16.— La Comisión Permanente.**

La Comisión Permanente estará constituida por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo, y por un número no superior a un tercio de consejeros, elegidos por el Pleno, de manera que se asegure la representación proporcional de todos los sectores que lo integran.

**Artículo 17.— Competencias de la Comisión Permanente.**

Corresponde a la Comisión Permanente:

- a) Designar las ponencias que hayan de redactar los informes que serán sometidos a su deliberación o a la del Pleno.
- b) Distribuir el trabajo entre las diferentes comisiones específicas.
- c) Cuantas otras funciones le sean asignadas reglamentariamente.

**Artículo 18.— Otras comisiones.**

1. Las comisiones específicas serán establecidas por el Pleno y tendrán por cometido el estudio de los temas que le sean encomendados.

2. El Consejo Escolar de Aragón podrá crear subcomisiones para tratar sobre cuestiones específicas.

**Artículo 19.— Plazo para la evacuación de los informes.**

1. Los informes del Consejo Escolar de Aragón se evacuarán dentro del plazo máximo de un mes, salvo que por disposición legal se establezca un plazo distinto.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el Consejero responsable de Educación podrá solicitar que el informe se realice en trámite de urgencia, en cuyo caso el plazo máximo para su emisión será de quince días.

3. [Pasa a ser artículo 19 bis.]

**Artículo 19 bis.— Memoria e informe anuales.** [Procede del artículo 19.3 del Proyecto.]

El Consejo Escolar de Aragón deberá elaborar, con carácter anual, una memoria sobre sus actividades y un informe sobre la situación de la enseñanza no universitaria en Aragón, en el que se tendrán en cuenta los informes de los Consejos Escolares regulados en la presente Ley.

Dicha memoria será presentada a las Cortes de Aragón con carácter anual.

## CAPITULO II

### DE LOS CONSEJOS ESCOLARES PROVINCIALES

**Artículo 20.— Naturaleza.**

1. Los Consejos Escolares Provinciales son los órganos de consulta, asesoramiento y participación social en materia de enseñanza no universitaria en el ámbito territorial de la provincia.

2. [Pasa a ser artículo 20 bis.]

**Artículo 20 bis.— Creación.** [Procede del artículo 20.2 del Proyecto.]

En cada provincia de la Comunidad Autónoma se podrá crear, por Decreto del Gobierno de Aragón, un Consejo Escolar Provincial, que estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente, los consejeros y el Secretario.

**Artículo 21.— Los presidentes y los vicepresidentes.**

Los presidentes y vicepresidentes serán nombrados y cesados por el Consejero responsable de Educación, entre los consejeros de los respectivos Consejos.

**Artículo 22.— Los secretarios.**

Los secretarios de los Consejos Escolares Provinciales serán nombrados y cesados por el Consejero responsable de Educación, oído el Presidente del Consejo, de entre los funcionarios pertenecientes a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Artículo 23.— Nombramiento y cese de los consejeros.**

1. Los consejeros de los Consejos Escolares Provinciales serán nombrados y cesados por el Consejero responsable de Educación.

2. [Pasa a constituir el artículo 23 bis.]

**Artículo 23 bis.— Composición, organización y funcionamiento.** [Procede del artículo 23.2 del Proyecto.]

La composición, organización y funcionamiento de los Consejos Escolares Provinciales se regularán reglamentariamente, de manera que se garantice la adecuada participación de los sectores afectados.

La composición de dichos Consejos se establecerá con criterios análogos a los contemplados en el artículo 10 de la presente Ley.

**Artículo 24.— Competencias.**

1. Los Consejos Escolares Provinciales habrán de ser consultados preceptivamente sobre:

a) La programación de puestos escolares y la distribución geográfica de los centros docentes.

b) Los programas de compensación y ayudas al estudio que les afecten específicamente.

c) La programación de servicios complementarios de comedor, transporte escolar y actividades complementarias o extraordinarias que afecten a varios municipios.

d) Las normas específicas de las construcciones escolares, equipamientos o reformas de ampliación o mejoras de centros de los ámbitos territoriales respectivos.

2. La Administración educativa podrá consultar a los Consejos Escolares Provinciales, en el ámbito de su demarcación, sobre aspectos relativos a la enseñanza no universitaria distintos de los enumerados en el apartado anterior.

3. Los Consejos Escolares Provinciales podrán formular propuestas a la Administración educativa sobre cuestiones relacionadas con la enseñanza no universitaria, aunque no figuren expresamente enumeradas en el apartado primero de este artículo.

4. [Pasa a constituir el artículo 24 bis.]

**Artículo 24 bis.— Informe anual.** [Procede del artículo 24.4 del Proyecto.]

Los Consejos Escolares Provinciales elaborarán un informe anual sobre el estado de la enseñanza no universitaria en la correspondiente provincia. Dicho informe será remitido al Consejo Escolar de Aragón.

## CAPITULO III

### DE LOS CONSEJOS ESCOLARES COMARCALES

**Artículo 25.— Naturaleza.**

1. Los Consejos Escolares Comarcales son los órganos de consulta, asesoramiento y participación social en materia de enseñanza no universitaria en el ámbito territorial de la comarca.

2. Podrán crearse Consejos Escolares Comarcales en cada uno de los ámbitos que se constituyan conforme a lo dispuesto en la Ley de delimitación comarcal de Aragón.

**Artículo 26.— Creación.**

Estos Consejos se crearán por Decreto del Gobierno de Aragón, bien a iniciativa de todos los municipios integrados en el ámbito territorial correspondiente, o de las entidades comarcales respectivas o de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Artículo 27.— Composición, organización y funcionamiento.**

1. La composición, organización y funcionamiento de los Consejos Escolares Comarcales se establecerán reglamentariamente, de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley para el Consejo Escolar de Aragón. En todo caso, se garantizará la representación de todos los municipios de la comarca.

2. [Pasa a constituir el artículo 27 ter.]

**Artículo 27 bis.— Competencias.**

1. Los Consejos Escolares Comarcales deberán ser consultados preceptivamente sobre los siguientes asuntos:

a) La programación de puestos escolares y la distribución geográfica de los centros docentes.

b) Los programas de compensación y ayudas al estudio que les afecten específicamente.

c) La programación de servicios complementarios de comedor, transporte escolar y actividades complementarias o extraordinarias que afecten a la comarca.

d) Los equipamientos, reformas de ampliación y mejoras de centros comarcales.

2. La Administración educativa podrá consultar a los Consejos Escolares Comarcales, en el ámbito de su demarcación, sobre aspectos relativos a la enseñanza no universitaria distintos de los enumerados en el apartado anterior.

3. Los Consejos Escolares Comarcales podrán formular propuestas a la Administración educativa sobre cuestiones relacionadas con la enseñanza no universitaria, aunque no figuren expresamente enumeradas en el apartado primero de este artículo.

**Artículo 27 ter.— Informe anual.** [Procede del artículo 27.2 del Proyecto.]

Los Consejos Escolares Comarcales elaborarán un informe anual sobre el estado de la enseñanza no universitaria en su ámbito territorial, que remitirán [palabras suprimidas por la Ponencia] al Consejo Escolar de Aragón.

#### CAPITULO IV

##### DE LOS CONSEJOS ESCOLARES MUNICIPALES

**Artículo 28.— Naturaleza.**

Los Consejos Escolares Municipales son órganos de consulta, asesoramiento y participación de los sectores afectados en la programación de la enseñanza no universitaria dentro del ámbito municipal.

**Artículo 29.— Constitución.**

Se constituirán Consejos Escolares Municipales en aquellos municipios que dispongan de dos o más centros de enseñanza financiados con fondos públicos. En los municipios que dispongan de un único centro, el Consejo Escolar de dicho centro asumirá las funciones de los Consejos Escolares Municipales.

**Artículo 30.— Composición, organización y funcionamiento.**

1. Reglamentariamente, y con criterios análogos a los establecidos para los demás Consejos Escolares, se establecerán las bases sobre la composición, organización y funcionamiento de los Consejos Escolares Municipales, garantizándose en todo caso que el número de profesores, padres de alumnos, alumnos y personal de administración y servicios no sea en su conjunto inferior a la mitad del total de los consejeros de dicho Consejo.

1 bis. Dentro del cupo de representantes que correspondan a los padres de alumnos en los Consejos Escolares Municipales, las confederaciones o federaciones de asociaciones de padres de alumnos designarán un representante de los padres de alumnos de aquellos municipios que, no disponiendo de centros de enseñanza financiados con fondos públicos, cursen sus estudios en un centro de enseñanza de estas características de otro municipio próximo en el que exista Consejo Escolar Municipal

2. Cada Ayuntamiento procederá a regular la forma de organización y el funcionamiento del Consejo Escolar Municipal, sometiendo la correspondiente Ordenanza o reglamento, con anterioridad a su aprobación definitiva, al informe preceptivo y vinculante del Departamento responsable de Educación, que versará exclusivamente sobre la adecuación del proyecto a la presente Ley a las disposiciones que la desarrollen.

**Artículo 30 bis.— Asistencia de los padres de los alumnos transportados a las sesiones del Consejo Escolar del Centro.**

En aquellos municipios que dispongan de un único centro de enseñanza financiado con fondos públicos, los padres de los alumnos de otros municipios que cursen sus estudios en dicho centro serán invitados a asistir a las reuniones del Consejo Escolar del referido centro, con voz, pero sin voto.

**Artículo 31.— Competencias.**

1. Los Consejos Escolares Municipales serán consultados por la Administración educativa y por los respectivos Ayuntamientos sobre las siguientes cuestiones:

a) Las normas y actuaciones municipales que afecten a los servicios educativos complementarios y extraescolares.

b) El emplazamiento de centros docentes dentro de la demarcación municipal.

c) La prioridad en los programas y actuaciones municipales que afecten a la conservación, vigilancia y mantenimiento adecuado de los centros docentes.

d) El fomento de las actividades tendentes a mejorar la calidad educativa.

e) Las competencias educativas que afectan a la enseñanza y que la legislación otorgue a los municipios.

f) Las acciones que fomenten los valores culturales propios de la localidad.

g) Cualesquiera otros asuntos que se consideren trascendentes para la vida escolar del municipio.

2. [Procede del artículo 32.2 del Proyecto] Los Consejos Escolares Municipales podrán elevar a la Administración educativa o al Ayuntamiento informes o propuestas para el mejor funcionamiento del sistema educativo.

**Artículo 32.— Informe.**

1. Los Consejos Escolares Municipales elaborarán al finalizar el curso escolar un informe sobre el estado de la enseñanza en el municipio.

2. [Pasa a constituir el apartado 2 del artículo 31.]

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

[Pasan a ser disposiciones adicionales.]

**Primera.** [Pasa a ser disposición adicional primera.]

**Segunda.** [Pasa a ser disposición adicional segunda.]

**Tercera.** [Pasa a ser disposición adicional tercera.]

**Cuarta.** [Pasa a ser disposición adicional cuarta.]

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.— Plazo para la constitución del Consejo Escolar de Aragón.** [Corresponde a la disposición transitoria primera del Proyecto.]

1. El Consejo Escolar de Aragón deberá constituirse dentro del plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

2. Los Consejos Escolares de Aragón quedarán válidamente constituidos cuando se hayan integrado en él al menos dos tercios de los representantes que lo componen.

**Segunda.— Plazo para la designación de los representantes en el Consejo Escolar de Aragón.** [Corresponde a la disposición transitoria segunda del Proyecto.]

Dentro del plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las entidades, organismos e instituciones, a que se refiere el artículo 10, procederán a la designación de sus representantes en el Consejo Escolar de Aragón y

a la remisión de las correspondientes propuestas de nombramiento al Consejero **responsable de Educación**.

**Tercera.— Convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar de Aragón.** [Corresponde a la disposición transitoria tercera del Proyecto.]

La convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar de Aragón será efectuada por el Consejero **responsable de Educación**.

**Cuarta.— Primera renovación parcial del Consejo Escolar de Aragón.** [Corresponde a la disposición transitoria cuarta del Proyecto.]

Con carácter excepcional, transcurridos dos años desde la constitución inicial del Consejo Escolar de Aragón, cesarán, en virtud de sorteo, la mitad de los consejeros, **que serán sustituidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.** [Frases suprimida en Ponencia.]

**Quinta.— Sede del Consejo Escolar de Aragón.**

La sede del Consejo Escolar de Aragón se ubicará en el lugar que habilite para ello el Gobierno de Aragón.

**Sexta.— Medios personales y materiales de los consejos escolares aragoneses.** [Corresponde a la disposición adicional primera del Proyecto.]

Las Administraciones públicas, en sus diferentes ámbitos territoriales, prestarán a los Consejos Escolares la ayuda precisa **para el desarrollo de su labor**, fundamentalmente en materia de instalaciones y medios personales y materiales, en los términos previstos en la presente Ley.

**Séptima.— Asunción por el Consejo Escolar de Aragón de las funciones de los actuales órganos consultivos y de participación en materia de enseñanza.** [Corresponde a la disposición adicional segunda del Proyecto.]

El Consejo Escolar de Aragón asumirá, desde el momento de su constitución, las funciones de los órganos colegiados consultivos y de participación de la Administración autonómica en materia de enseñanza no universitaria, existentes en el momento actual.

**Octava.— Solicitud de información.** [Corresponde a la disposición adicional tercera del Proyecto.]

Los Consejos Escolares de Aragón podrán solicitar, a través de sus respectivos Presidentes, información a la Administración educativa y a cualquier Administración pública sobre cualquier materia que afecte a su **ámbito competencial**.

**Novena.— Derechos económicos de los miembros del Consejo Escolar de Aragón.** [Corresponde a la disposición adicional cuarta del Proyecto.]

Los miembros del Consejo Escolar de Aragón tendrán derecho a que se les abonen los gastos generados por su actividad en dicho órgano, para lo que figurarán las correspondientes asignaciones económicas en el presupuesto de gastos del Consejo con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.— Desarrollo reglamentario de la Ley.**

Se autoriza al Gobierno de Aragón para que dicte cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

**Segunda.— Reglamentos de funcionamiento.**

Dentro del plazo de dos meses, desde su constitución, el Consejo Escolar de Aragón y los Consejos Escolares Provinciales y Comarcales elaborarán su propio reglamento de funcionamiento, de acuerdo con las características y normas establecidas en la presente Ley, que se someterá al Consejero **responsable de Educación** para su aprobación.

**Tercera.— Entrada en vigor.**

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 4 de mayo de 1998.

El Secretario de la Comisión  
JOSE MARIA BESCOS RAMON  
V.º B.º  
El Presidente de la Comisión  
ANTONIO BORRAZ ARIÑO

## Enmiendas y votos particulares que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Pleno

### Artículo 2:

- Enmienda núm. 3, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 4, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

### Artículo 3:

- Enmienda núm. 5, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 6, del G.P. Mixto.

### Artículo 6:

- Enmienda núm. 10, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 11, del G.P. Mixto.

### Artículo 7:

- Voto particular del G.P. Popular frente a la enmienda núm. 14, del G.P. Socialista.

### Artículo 10:

- Enmienda núm. 18, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 19, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 20, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 21, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 22, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 23, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 24, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 25, del G.P. Socialista.
- Voto particular de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto frente a la enmienda núm. 26, del G.P. del Partido Aragonés.
- Enmienda núm. 27, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 28, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 29, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 30, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 31, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 32, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 33, del G.P. del Partido Aragonés.
- Enmienda núm. 34, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 37, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 41, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 43, del G.P. Socialista.

**Artículo 12:**

— Enmienda núm. 46, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

**Artículo 15:**

— Enmienda núm. 53, del G.P. Socialista.  
— Enmienda núm. 56, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.  
— Enmienda núm. 58, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.  
— Enmienda núm. 59, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.  
— Enmienda núm. 60, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

**Capítulo II del Título II:**

— Enmienda núm. 65, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.  
— Enmienda núm. 66, del G.P. Mixto.

**Artículo 23 bis** (procede del artículo 23.2 del Proyecto):

— Voto particular de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto frente al texto transaccional aprobado con la enmienda núm. 68, del G.P. del Partido Aragonés.

**Artículo 25:**

— Enmienda núm. 69, del G.P. del Partido Aragonés.  
— Enmienda núm. 70, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

**Artículo 27:**

— Voto particular de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto frente a la enmienda núm. 75, del G.P. del Partido Aragonés.

— Enmienda núm. 72, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.  
— Enmienda núm. 73, del G.P. Mixto.  
— Enmienda núm. 74, del G.P. Socialista.  
— Enmienda núm. 77, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.  
— Enmienda núm. 78, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.  
— Enmienda núm. 79, del G.P. Mixto.  
— Enmienda núm. 80, del G.P. Socialista.  
— Enmienda núm. 81, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

**Artículo 27 bis:**

— Voto particular del G.P. Popular frente al texto transaccional aprobado con las enmiendas núms. 71, del G.P. Mixto; 82, del G.P. del Partido Aragonés; 83, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, y 84, del G.P. Socialista.

**Artículo 27 ter** (corresponde al artículo 27.2 del Proyecto, que ha sido transformado por la Ponencia en un artículo 27 ter):

— Voto particular del G.P. Popular frente a la enmienda núm. 76, del G.P. Socialista.

**Artículos 29, 30.1 bis y 30 bis:**

— Voto particular del G.P. Popular frente al texto transaccional aprobado con las enmiendas núms. 85, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, y 86 y 87, del G.P. Mixto.

(En virtud de una corrección técnica aprobada unánimemente por la Ponencia, los tres apartados de que se compone el citado texto transaccional han pasado a constituir, respectivamente, los artículos 29, 30.1 bis y 30 bis.)

**Disposición adicional primera** (corresponde a la disposición transitoria primera del Proyecto):

— Enmienda núm. 92, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

**Disposición adicional segunda** (corresponde a la disposición transitoria segunda del Proyecto):

— Enmienda núm. 93, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

**Disposición adicional cuarta** (corresponde a la disposición transitoria cuarta del Proyecto):

— Enmienda núm. 94, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

**Disposición adicional quinta** (nueva: procede del texto transaccional aprobado con la enmienda núm. 16, del G.P. Socialista):

— Voto particular del G.P. Popular frente al texto transaccional aprobado con la enmienda núm. 16, del G.P. Socialista.

**Disposición final segunda:**

— Enmienda núm. 98, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

**Exposición de motivos:**

— Enmienda núm. 105, del G.P. Mixto.

— Enmienda núm. 108, del G.P. Socialista.

## Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente sobre el Proyecto de Ley de Espacios Naturales Protegidos de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Dictamen emitido por la Comisión de Medio Ambiente sobre el Proyecto de Ley de Espacios Naturales Protegidos de Aragón.

Zaragoza, 22 de abril de 1998.

El Presidente las Cortes  
EMILIO EIROA GARCIA

La Comisión de Medio Ambiente, a la vista del Informe emitido por la Ponencia que ha examinado el Proyecto de Ley aludido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes el siguiente

**DICTAMEN**

### *Proyecto de Ley de Espacios Naturales Protegidos de Aragón*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El artículo 45 de la Constitución Española configura, como uno de los principios rectores de la política social y económica, la protección del medio ambiente, encomendando a los poderes públicos que velen por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

El Estatuto de Autonomía de Aragón (aprobado por la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, y modificado por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, y por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre) establece en su artículo 35.1.15 la compe-

tencia exclusiva en materia de espacios naturales protegidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 23 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, y en su artículo 37.3, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de protección del medio ambiente, normas adicionales de protección del medio ambiente y del paisaje. El artículo 149.1.23 de la Constitución Española reserva al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente. En este ámbito competencial se aprobó la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, que ha venido a establecer para todo el Estado español las bases de la estrategia de conservación, inspirada en los principios proclamados por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. En la actualidad, esta Ley debe ser interpretada de acuerdo con el contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional 102/1995, de 26 de junio.

Aragón es una Comunidad con un rico y variado patrimonio natural, que ya desde las primeras épocas de la conservación de la naturaleza en España fue merecedor de protección. Baste citar la creación, por Real Decreto de 16 de agosto de 1918, del Parque Nacional del Valle de Ordesa, o la declaración del Sitio Nacional de San Juan de la Peña, otorgada por Real Orden de 30 de octubre de 1920, o el Sitio Natural de Interés Nacional, posteriormente reclasificado como figura de **Parque Natural del Moncayo**. Más tarde se fueron declarando otros espacios según las diferentes legislaciones vigentes, como el Parque de la Sierra y Cañones de Guara, el Parque de Posets-Maladeta, la Reserva Natural de los Galachos de la Alfranca de Pastriz, La Cartuja y El Burgo de Ebro, los Monumentos Naturales de los Glaciares Pirenaicos y el recientemente declarado Paisaje Protegido del Rodeno de Albarracín. Pero no debe dejar de mencionarse la existencia de otras figuras que han proporcionado otros regímenes de protección, como son la Reserva de la Biosfera Ordesa-Viñamala, las Zonas de Especial Protección para las Aves (al amparo de la Directiva comunitaria 79/409), diversas Reservas y Refugios Nacionales de Caza (éstos denominados ya Refugios de Fauna Silvestre al haber sido adaptados a la Ley 12/1992, de 10 de diciembre, de Caza), así como Parajes Pintorescos declarados con arreglo a la legislación estatal.

**La creación de los espacios naturales protegidos debe responder a tres finalidades: conservación de la naturaleza, promoción y desarrollo socioeconómico y lugar de esparcimiento y disfrute público.**

**Los espacios naturales protegidos tienen como objetivo principal conservar la biodiversidad y, por tanto, representan una gran reserva de especies, hábitats y paisajes, cumpliendo a su vez una función destacable desde el punto de vista cultural, educativo y científico.**

Mediante la presente Ley se pretende armonizar la relación del hombre con la naturaleza, teniendo en cuenta que el disfrute público debe estar condicionado a ciertas limitaciones precisas para garantizar la conservación de sus valores a través de un uso equilibrado y sostenido de los recursos.

**Los poderes públicos deben comprometerse con la conservación de la naturaleza y defender una utilización racional de los recursos que evite la degradación del medio natural y que fomente el desarrollo cultural, social y económico de sus poblaciones mediante la gestión y conservación de espacios naturales protegidos.**

Esta Ley, estructurada en cinco Títulos, tiene por objeto establecer un régimen jurídico de protección especial para aquellas zonas de la Comunidad Autónoma de Aragón que lo

precisen por su valor, singularidad, representatividad o fragilidad, posibilitando la promoción de su desarrollo sostenible. Su logro se basará en el equilibrio y la compatibilidad de la conservación de sus valores naturales con el aprovechamiento ordenado de sus recursos y su utilización con fines científicos, educativos, culturales y recreativos, manteniendo los derechos de su población y potenciando su desarrollo socioeconómico.

**El Título I establece la finalidad de la Ley y sus principios inspiradores, reconociendo como pública la acción para exigir el cumplimiento de la misma.**

**El Título II define los Espacios Naturales Protegidos, establece sus categorías y regula su procedimiento de declaración. Presta especial atención a la planificación, diferenciando los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, en cuanto instrumentos de planificación de los recursos naturales, de aquellos otros que específicamente establecen las normas de uso y gestión de cada figura. Fija un régimen general de usos en los Espacios Naturales Protegidos y alude a su organización administrativa. Por último, crea la Red de Espacios Naturales Protegidos, aludiendo a sus objetivos.**

El Título III crea la figura del Area Natural Singular, estableciendo un régimen tutelador de determinadas zonas del territorio aragonés que, en principio, no necesitan el mismo nivel de protección que los Espacios Naturales Protegidos. Se establece la forma de declaración de estas Areas y se regulan sus usos.

El Título IV crea el Catálogo de Espacios Naturales Protegidos y de Areas Naturales Singulares de Aragón, estableciendo su estructura y la forma de incorporación al mismo.

**El Título V establece el régimen general de protección de los Espacios Naturales Protegidos y contempla un régimen de protección preventivo.**

**El Título VI desarrolla medidas de fomento y financiación orientadas al desarrollo socioeconómico de las poblaciones asentadas en los Espacios Naturales Protegidos.**

**El Título VII, destinado al régimen sancionador, establece el régimen de infracciones, su tipificación, clasificación y procedimiento.**

Mediante las disposiciones adicionales se reclasifican los Espacios Naturales Protegidos ya existentes en la Comunidad Autónoma de Aragón y establecen mecanismos de coordinación entre la presente Ley y la de Parques Culturales.

Para la elaboración de la presente Ley se han tenido en cuenta tanto la legislación básica del Estado como las regulaciones que en el derecho comparado y en la legislación de otras Comunidades Autónomas han abordado esta materia, al objeto de la adecuada homogeneidad de tratamiento de la conservación de los Espacios Naturales Protegidos, sin perjuicio de las especificidades propias de esta Comunidad. Asimismo, se han contemplado las normativas y principios de la Unión Europea en la materia.

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.— Finalidades.

Esta Ley tiene como finalidad:

1. El establecimiento de un régimen jurídico especial de protección para aquellos espacios naturales de la Comunidad Autónoma de Aragón que contengan destacados valores ecológicos, paisajísticos, científicos, culturales o educativos, sean representativos de los ecosistemas aragoneses en orden a la conservación de la biodiversidad, también para aquellos espacios amenazados, cuya conservación sea considerada de interés, atendiendo a su fragilidad, singularidad, rareza, o por

constituir el hábitat de especies protegidas de la flora y fauna silvestres.

2. [Suprimido por la Ponencia.]

3. [Suprimido por la Ponencia.]

4. La promoción del desarrollo sostenible de los Espacios Naturales Protegidos, compatibilizando al máximo la conservación de sus valores naturales con el aprovechamiento ordenado de sus recursos y su utilización con fines científicos, educativos, culturales y recreativos, **en armonía con los derechos de su población y potenciando su desarrollo socioeconómico.**

**Artículo 2.—** *Principios inspiradores.*

Son principios inspiradores de la presente Ley los siguientes:

a) El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos.

b) La preservación de la biodiversidad.

c) La utilización ordenada de los recursos, garantizando el aprovechamiento sostenido de las especies y los ecosistemas, su restauración y mejora.

d) La preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales y del paisaje.

e) **El mantenimiento de la población asentada en los Espacios Naturales Protegidos o en sus áreas de influencia socioeconómica, a través de la mejora de su calidad de vida y su integración en las acciones de conservación que se deriven de los regímenes especiales de protección.**

f) La promoción de formación en materia medioambiental y de actitudes y prácticas personales acordes con la conservación de la naturaleza, así como de la investigación.

**Artículo 3.—** *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón. **[Suprimida la frase final.]**

**Artículo 4.—** *Deberes de conservación.*

1. Todos tienen el deber de respetar y conservar los Espacios Naturales Protegidos y la obligación de reparar el daño que causen.

2. Todas las Administraciones, en el ámbito de sus competencias, asegurarán el mantenimiento, la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, con independencia de su titularidad o régimen jurídico, garantizando que la gestión de aquéllos se produzca sin merma de su potencialidad y compatibilidad con los fines de su conservación.

3. **[Pasa a ser el artículo 4 bis.]**

**Artículo 4 bis.—** *Régimen de ayudas.*

El Gobierno de Aragón establecerá un régimen económico de ayudas y medidas compensatorias a Entidades Locales, empresas y particulares **integrados en las áreas de influencia socioeconómica y que se vean afectados por las limitaciones que del cumplimiento de esta Ley se deriven, con el fin de promover su desarrollo sostenible. Las limitaciones a la propiedad que no deban ser soportadas por los titulares de bienes y derechos serán indemnizadas con arreglo a la Ley de Expropiación Forzosa.**

**Artículo 5.—** *Acción pública.*

Será pública la acción para exigir de las Administraciones públicas el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que la desarrollen.

## TITULO II

### LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

#### CAPITULO I

##### CATEGORÍAS

**Artículo 6.—** *Concepto.*

En la forma prevista en esta Ley se podrán declarar Espacios Naturales Protegidos aquellos espacios del territorio, incluidas las aguas continentales, que contengan elementos y sistemas naturales de especial interés o valores naturales sobresalientes y que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a) Que sean representativos de los principales ecosistemas naturales y de los hábitats característicos de la Comunidad Autónoma.

b) Que, por sus características naturales y el estado de conservación de sus recursos, requieran una protección especial.

**[Suprimida por la Ponencia la frase final.]**

c) Que **desempeñen** un papel destacado en la conservación de los ecosistemas en su estado natural, seminatural o poco alterado, asegurando la continuidad de sus procesos evolutivos.

d) Que permitan conservar las comunidades vegetales o animales, de modo que impidan la desaparición de cualquier especie, que constituyan el hábitat único de las mismas o que incluyan zonas de importancia vital para determinadas fases de la biología de las especies.

e) Que contengan muestras de hábitats naturales, o especies de flora o fauna amenazados de desaparición, o material genético de singular interés.

f) Que contengan elementos naturales que destaquen por su rareza o singularidad y tengan interés científico, importancia cultural o paisajística especiales.

g) Que alberguen valores culturales, históricos, arqueológicos o paleontológicos que sean muestra expresiva y valiosa de la herencia cultural.

**Artículo 7.—** *Categorías de Espacios Naturales Protegidos.*

Los Espacios Naturales Protegidos de Aragón se clasificarán, en función de los bienes y valores a proteger, en las siguientes categorías:

a) **[Nuevo.] Parques Nacionales**

a bis) Parques Naturales.

b) Reservas Naturales.

c) Monumentos Naturales.

d) Paisajes Protegidos.

**Artículo 7 bis.—** *Parques Nacionales.*

1. **Son Parques Nacionales aquellos espacios naturales de alto valor ecológico y cultural que, siendo susceptibles de ser declarados parques, se declara su conservación de interés general de la Nación.**

2. **La Comunidad Autónoma de Aragón podrá proponer al Estado la declaración como Parque Nacional de un espacio natural de su territorio cuando se aprecie que su declaración es de interés general de la Nación.**

3. **La declaración de los Parques Nacionales ubicados en la Comunidad Autónoma de Aragón y su consideración como de interés general se hará por Ley de las Cortes Generales, previo acuerdo favorable de las Cortes de Aragón.**

4. **Los Parques Nacionales serán gestionados conjuntamente por la Administración General del Estado y la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

**Artículo 9.— Parques Naturales.**

1. Los Parques Naturales son **espacios de relativa extensión, poco transformados** por la explotación u ocupación humana que, en razón a la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna o de sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente, **en los que la existencia del hombre y sus actividades son compatibles con el proceso dinámico de la naturaleza a través de un uso equilibrado y sostenible de los recursos.**

**Artículo 8.— Reservas Naturales.**

1. Las Reservas Naturales son espacios naturales de **dimensión moderada**, cuya declaración tiene como finalidad la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos que por su rareza, fragilidad, importancia o singularidad merecen una valoración especial. En las Reservas estará prohibida la explotación de recursos, salvo en aquellos casos en los cuales la explotación sea compatible con la conservación de los valores que se pretenden proteger. Con carácter general estará prohibida la recolección de material biológico o geológico, salvo en los casos que por razones de investigación o educativas se permita la misma, previa la pertinente autorización administrativa.

2. Se distinguen los siguientes tipos:

a) Reservas Naturales Integrales son aquellas Reservas cuya declaración tiene por objeto la preservación total de todos sus elementos y de los procesos ecológicos naturales con la mínima intervención, estando especialmente restringido el acceso de personas para garantizar el mantenimiento de sus valores medioambientales.

b) Reservas Naturales Dirigidas son aquellas Reservas cuya declaración tiene por objeto la conservación de hábitats singulares, especies concretas o procesos ecológicos naturales de interés especial. La gestión estará encaminada a la preservación y restauración, así como a la ordenación de los usos considerados compatibles. Podrán autorizarse actividades científicas, educativas, de uso público y de aprovechamiento de los recursos naturales tradicionales, siempre que estén integradas en los objetivos de conservación.

**Artículo 10.— Monumentos Naturales.**

1. Los Monumentos Naturales son espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial.

2. Se considerarán también Monumentos Naturales las formaciones geológicas, los yacimientos paleontológicos y demás elementos de la gea y de la flora que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos.

**Artículo 11.— Paisajes Protegidos.**

Los Paisajes Protegidos son aquellos lugares concretos del medio natural que, por sus valores estéticos y culturales, son merecedores de una protección especial.

**Artículo 12.— Compatibilidad de Espacios Naturales Protegidos.**

En el ámbito territorial de un Espacio Natural Protegido podrán coexistir varias figuras de protección si sus características particulares así lo requieren.

**Artículo 13.— Zonas Periféricas de Protección.**

1. En los Espacios Naturales Protegidos declarados por Ley, en la correspondiente norma legal de declaración, podrán establecerse Zonas Periféricas de Protección destinadas a evitar los impactos ecológicos o paisajísticos de influencia negativa que procedan del exterior, **delimitando su ámbito territorial.**

2. En las normas de declaración y documentos de planificación, o en las **Directrices Territoriales u otros instrumentos de ordenación territorial**, se establecerán, en su caso, las limitaciones necesarias a los usos y actividades de estas zonas.

**Artículo 14.— Areas de Influencia Socioeconómica.**

1. **Con el fin de contribuir al mantenimiento de los espacios naturales protegidos, y promover el desarrollo socioeconómico de las poblaciones asentadas en ellos o en su periferia, las normas que los declaren podrán delimitar su Area de Influencia Socioeconómica.**

2. **Las Areas de Influencia Socioeconómica estarán integradas por el conjunto de los términos municipales donde se encuentre ubicado el espacio natural de que se trate y su Zona Periférica de Protección.**

3. **[Nuevo.] Estas Areas podrán ampliarse a otros municipios limítrofes cuando con los anteriores constituyan una unidad territorial o económica que así lo recomiende.**

**Artículo 15.— Denominaciones.**

Las denominaciones de **Parque Natural**, Reserva Natural Integral, Reserva Natural Dirigida, Monumento Natural, Paisaje Protegido, Zona Periférica de Protección y Area de Influencia Socioeconómica, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, se utilizarán únicamente para los espacios que se declaren con arreglo a las disposiciones de esta Ley y en la normativa de desarrollo de la misma, así como en las disposiciones estatales sobre la materia.

**CAPITULO II****DECLARACIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS****Artículo 16.— Declaración.**

1. **Los Parques Naturales y las Reservas Naturales se declararán por Ley de Cortes de Aragón.**

**Los Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos se declararán por Decreto del Gobierno de Aragón.**

2. **Será necesaria, con carácter previo a la declaración de Parques Naturales o Reservas Naturales, la aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, siendo potestativo en el caso de los Monumentos Naturales y de los Paisajes Protegidos.**

3. **Excepcionalmente, podrán declararse Parques Naturales y Reservas Naturales, sin la previa elaboración de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales cuando existan razones que lo justifiquen, aprobadas por el Gobierno de Aragón previa información pública, que se harán constar expresamente en la ley que los declare. En todo caso deberá tramitarse en el plazo de un año, a partir de la declaración del Parque Natural o Reserva, el correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, con un ámbito territorial que como mínimo comprenderá el Espacio Natural Protegido y su Area de Influencia Socioeconómica, si existiera.**

**Artículo 17.— Delimitación.**

El ámbito territorial de los Espacios Naturales Protegidos y, en su caso, de las Zonas Periféricas de Protección se esta-

blecerá en la norma de declaración del Espacio. La ampliación o reducción de este ámbito territorial exigirá su aprobación por medio de una norma de, al menos, el mismo rango a la de su declaración.

**Será suficiente el acuerdo del Gobierno de Aragón en los casos de ampliación siguientes:**

— **Que los terrenos a incorporar sean propiedad de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

— **Que los terrenos a incorporar sean voluntariamente aportados por los propietarios para tal finalidad.**

**En todos los casos los terrenos deberán reunir las características establecidas en el artículo 6 de esta Ley.**

**Artículo 18.—** *Tramitación.*

1. La **propuesta de** iniciación del expediente de declaración se efectuará de oficio o a solicitud de entidades o personas públicas o privadas interesadas, en cuyo caso éstas aportarán la documentación referida en el apartado 3 de este artículo.

2. Corresponderá al Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza la tramitación en vía administrativa de los expedientes de declaración de un Espacio Natural Protegido.

3. La **documentación inicial** contendrá al menos:

a) Descripción de las características principales del espacio.  
b) Justificación de la propuesta de declaración.  
c) Descripción literal de los límites provisionales, además de su señalamiento cartográfico.

d) Propuesta del régimen de protección preventiva y de la normativa transitoria de uso y gestión, en tanto se aprueban los correspondientes instrumentos de planeamiento.

e) Estudio de las necesidades financieras para su desarrollo.

f) **[Suprimido por la Ponencia.]**

4. El Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza remitirá **dicha documentación** al Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón y al Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón para su informe.

5. Recibidos los informes, el Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza **propondrá, en su caso, al Gobierno de Aragón la iniciación del expediente de declaración**. Si la categoría adecuada fuera la de Monumento Natural o Paisaje Protegido, **se someterá previamente a** información pública y audiencia a las Entidades Locales afectadas. En el caso de que la figura sea Parque Natural o Reserva, **la iniciación del expediente de declaración conllevará la del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales**, si todavía no se hubiera confeccionado.

6. **[Suprimido por la Ponencia.]**

7. Cuando la **propuesta de** iniciación del expediente de declaración se haya efectuado a solicitud de entidades o personas públicas o privadas interesadas, el plazo máximo **para iniciar el expediente de declaración** será de **12 meses**, transcurrido el cual se entenderá desestimada la solicitud, **sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente la petición.**

**Artículo 19.—** *Señalización y amojonamiento.*

1. En los límites de los Espacios Naturales Protegidos se instalarán señales informativas e hitos de amojonamiento según la normativa de señalización que se establezca por la Comunidad Autónoma para los mismos.

2. Los terrenos incluidos en el ámbito territorial de un Espacio Natural Protegido estarán sujetos a servidumbre forzosa de instalación de señales informativas e hitos de amojonamiento.

3. La servidumbre de instalación de las señales lleva aparejada la obligación de los predios sirvientes de dar paso y permitir la realización de los trabajos necesarios para su colocación, conservación y renovación.

**Artículo 20.—** *Pérdida de la categoría de protección.*

1. La pérdida de la categoría de un Espacio Natural como Protegido sólo podrá hacerse por norma de rango equivalente o superior a la de su declaración originaria.

2. La pérdida de la categoría sólo podrá realizarse si hubieran desaparecido los fundamentos que motivaron la protección y no fueran susceptibles de recuperación o restauración. En ningún caso procederá la descatalogación cuando la pérdida de los fundamentos que motivaron la protección se hubiera producido intencionadamente.

3. La pérdida de categoría de Espacio Natural Protegido, cuando ésta se produzca mediante Decreto, requerirá trámite de información pública e informe previo del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón y del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón.

### CAPITULO III

#### PLANIFICACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

**Artículo 21.—** *Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.*

**Con la finalidad de adecuar la gestión de los recursos naturales, y en especial de los espacios naturales y de las especies a proteger, a los principios inspiradores señalados en esta Ley, se formularán Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, los cuales deberán ajustarse a las directrices básicas que se aprueben por el Gobierno de la Nación.**

**Artículo 22.—** *Objetivos de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.*

1. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales son instrumentos de planificación que tienen como objetivos:

a) Definir y señalar el estado de conservación de los recursos y ecosistemas en el ámbito territorial de que se trate.

b) Determinar las limitaciones que deban establecerse a la vista del estado de conservación.

c) Señalar los regímenes de protección que procedan.

d) Promover la aplicación de medidas de conservación, restauración y mejora de los recursos naturales que lo precisen.

e) Formular los criterios orientadores de las políticas sectoriales y ordenadores de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas, para que sean compatibles con las exigencias señaladas.

f) Evaluar la situación socioeconómica de la población asentada y sus perspectivas de futuro.

g) Señalar las actividades económicas y sociales compatibles con la conservación del espacio que propicien el progreso socioeconómico de las poblaciones vinculadas a los espacios protegidos en caso de que la tipología del área lo permita.

h) Proponer, en su caso, la inclusión de especies de flora y fauna en el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón y determinar las directrices para la salvaguarda y gestión de la vida silvestre en el ámbito territorial en cuestión.

2. El contenido mínimo de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales será:

a) Delimitación del ámbito territorial objeto de ordenación y descripción e interpretación de sus características físicas y biológicas.

b) Definición del estado de conservación de los recursos naturales, los ecosistemas y los paisajes que integran el ámbito territorial en cuestión, formulando un diagnóstico del mismo y una previsión de su evolución futura.

c) Determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger, con especificación de las distintas zonas, en su caso.

d) Aplicación, si procede, de alguno de los regímenes de protección establecidos en esta Ley, con expresión de los límites territoriales en cada caso.

e) Determinación de las actividades, obras o instalaciones públicas o privadas a las que deba aplicarse el régimen de evaluación de impacto ambiental, incluso **cuando resulte exigible por aplicación** del anexo del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

f) Establecimiento de los criterios de referencia orientadores en la definición y ejecución de las diversas políticas sectoriales que inciden en el ámbito territorial a que se refiere el apartado 1.e) de este artículo.

g) Establecimiento de planes y programas que concreten las medidas que ayuden al progreso socioeconómico de las poblaciones de los espacios, según lo dispuesto en el apartado 1.f) de este artículo.

3. [Pasa a ser el párrafo 2 del art. 22 bis.]

**Artículo 22 bis.**— *Ambito territorial de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.*

1. El ámbito de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales se determinará con un criterio físico, biológico, socioeconómico y de homogeneidad de los valores naturales, de manera que queden recogidas en él todas sus particularidades significativas.

2. Se podrán integrar en un mismo Plan de Ordenación de los Recursos Naturales varios Espacios Naturales susceptibles de ser declarados Protegidos, cuando existan elementos comunes que así lo aconsejen.

**Artículo 22 ter.**— *Procedimiento de elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.*

El procedimiento de aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales se establecerá reglamentariamente. En todo caso, la iniciación del procedimiento se realizará por Decreto, garantizándose el derecho de audiencia de los interesados y la intervención de las diversas Administraciones públicas. La aprobación definitiva se realizará por Decreto del Gobierno de Aragón y vendrá precedida de una inicial y otra provisional.

**Artículo 22 ter bis.**— *Efectos de la iniciación del procedimiento de aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.*

1. Durante la tramitación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales no podrán realizarse actos que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica que pueda llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos de dicho Plan.

2. Iniciado el procedimiento de aprobación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, y hasta que ésta se produzca, no podrá otorgarse ninguna autorización, licencia o concesión que habilite para la realización de actos de transformación de la realidad física y biológica, sin informe favorable del Departamento competente en materia

de conservación de la naturaleza. Este informe sólo podrá ser negativo cuando en el acto pretendido concorra alguna de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

3. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá ser sustanciado en un plazo máximo de noventa días.

**Artículo 22 quáter.**— *Efectos de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.*

1. Los efectos de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán el alcance que establezcan sus propias normas de aprobación.

1 bis. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales serán obligatorios y ejecutivos, constituyendo sus disposiciones vinculantes un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones.

2. Los instrumentos de ordenación territorial o física existentes que resulten contradictorios con los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales deberán adaptarse a éstos. Entre tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre los instrumentos de ordenación territorial o física existentes.

### CAPITULO III BIS

#### PLANIFICACIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

**Artículo 22 cinq.**— *Marco general.*

1. El desarrollo del régimen de protección de los Espacios Naturales Protegidos se realizará mediante los instrumentos de planificación regulados en esta Ley.

2. Además de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, en los casos que existan, y sometidos a sus determinaciones, existirán los siguientes instrumentos de planificación de la gestión:

— Planes Rectores de Uso y Gestión para los Parques Naturales.

— Planes de conservación para las Reservas.

— Planes de Protección para los Monumentos Naturales.

— Planes de Protección para los Paisajes Protegidos.

3. Los Planes citados en el párrafo anterior podrán desarrollarse más específicamente a través de Programas Sectoriales.

4. El planeamiento territorial y urbanístico, los planes y programas sectoriales y la actuación de todos los poderes públicos quedarán vinculados por las determinaciones establecidas en los instrumentos de planificación de los Espacios Naturales Protegidos.

5. En los Espacios Naturales Protegidos, las actuaciones del resto de los Departamentos y Organismos de la Administración Autónoma quedan subordinadas a lo que establezcan los documentos específicos de planificación y normativa derivados de esta Ley, siendo responsabilidad del Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza la coordinación necesaria para la consecución de los objetivos de los Espacios.

**Artículo 23.**— *Planes Rectores de Uso y Gestión.*

Los Planes Rectores de Uso y Gestión son los instrumentos básicos de planificación de la gestión de los Parques Naturales, y han de fijar las normas que permitan su uso y gestión. Serán elaborados por la Dirección de cada Parque Natural,

con la participación de su Patronato, y aprobados por el Gobierno de Aragón a propuesta del Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza.

Como mínimo deberán tener el contenido que se describe a continuación:

a) Normas, directrices y criterios generales para gestionar el espacio natural a que se refiera, de forma que puedan lograrse los objetivos que hayan justificado su declaración.

b) Zonificación del espacio, de acuerdo con los criterios contenidos en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

c) Normas concretas para regular las actividades de carácter económico y de carácter recreativo que se puedan desarrollar dentro del espacio.

d) **Directrices de protección y conservación, administración, investigación, interpretación de los fenómenos de la naturaleza, educación ambiental, uso público y disfrute por los visitantes y progreso socioeconómico de las comunidades residentes en el Espacio Natural Protegido o en su Área de Influencia socioeconómica, a las cuales deberán adaptarse los Programas Sectoriales que desarrollen objetivos concretos de ese espacio natural.**

e) **[Nuevo.] Propuesta de las ayudas técnicas y económicas destinadas de forma específica a compensar las limitaciones que se deriven de las medidas de protección y conservación.**

#### **Artículo 24.**— *Planes de Conservación.*

Los Planes de Conservación son los instrumentos básicos de planificación para la gestión de las Reservas Naturales y deberán, al menos, establecer la zonificación, de acuerdo con los criterios del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales; la regulación de los usos; el destino y uso de las instalaciones preexistentes; las normas de gestión y actuación necesarias para la conservación de sus valores, y los criterios para evaluar la conveniencia y oportunidad de su revisión. Serán elaborados por la Dirección de la Reserva, con la participación de su Patronato, y aprobados por el Gobierno de Aragón a propuesta del Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza.

Deberán incluir, además, las prescripciones para su utilización con fines científicos o para el uso público y de utilización de los recursos, los programas de manejo de la vida silvestre, de saneamiento biológico, de seguimiento ambiental, de restauración del medio, de estudios, de interpretación de la naturaleza, de educación ambiental y cualquier otra directriz orientada al cumplimiento de los fines que motivaron la declaración.

#### **Artículo 25.**— *Planes de Protección.*

Para los Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos se elaborarán Planes de Protección, que contendrán, al menos, la regulación de sus usos y el régimen de autorizaciones acordes con el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales aprobado, si lo hubiere.

#### **Artículo 26.**— *Planes derivados de la legislación de ordenación territorial.*

Los Paisajes Protegidos y las Zonas Periféricas de Protección de los Espacios Naturales Protegidos, en tanto no cuenten con Planes de Protección o los propios del espacio, se registrarán por Directrices Parciales de Ordenación Territorial y Normas y Ordenanzas Urbanísticas elaboradas con arreglo a la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón.

#### **Artículo 27.**— *Revisión del planeamiento.*

Los Planes Rectores de Uso y Gestión, los Planes de Conservación y los Planes de Protección serán periódicamente revisados para adaptarlos a las nuevas circunstancias del espacio.

#### **Artículo 28.**— *Zonificación de los Espacios Naturales Protegidos.*

En el ámbito territorial de los Espacios Naturales Protegidos, a efectos del uso público, podrán establecerse diferentes zonas, que se definirán según los siguientes criterios:

a) Zonas de Reserva. Estarán constituidas por aquellas áreas de los Espacios Naturales Protegidos con mayor calidad biológica, o que contengan en su interior los elementos bióticos más frágiles, amenazados o representativos. A estas zonas no se podrá acceder libremente.

b) Zonas de Uso Limitado. En estas zonas se podrá tolerar un moderado uso público que no requiera instalaciones permanentes. Se incluirán dentro de esta clase aquellas áreas de los Espacios Naturales Protegidos donde el medio natural mantiene una alta calidad, pero sus características permiten aquel tipo de uso.

c) Zonas de Uso Compatible. Se señalarán con esta denominación aquellas áreas de los Espacios Naturales Protegidos en las que las características del medio natural permitan la compatibilización de su conservación con las actividades educativas y recreativas, permitiéndose un moderado desarrollo de servicios con finalidades de uso público o de mejora de la calidad de vida de los habitantes de la zona.

d) Zonas de Uso General. Se delimitarán e incluirán en estas zonas aquellas áreas de menor calidad natural relativa dentro del Espacio Natural Protegido, donde se ubicarán preferentemente los equipamientos generales y las infraestructuras y acciones de uso público y de desarrollo socioeconómico.

#### **Artículo 29.**— *Ámbito territorial de los instrumentos de planificación.*

El ámbito territorial de aplicación de los **instrumentos de planificación** será el definido por los límites del Espacio Natural Protegido a que se refiera y por los de su Zona Periférica de Protección, si existiera.

**[El párrafo 1 queda suprimido, y el párrafo 3 pasa a ser el art. 30 bis.]**

#### **Artículo 30.**— *Aprobación de los instrumentos de planificación.*

**[El párrafo 1 pasa a ser el art. 22 ter.]**

1. **[Antes párrafo 2.] La aprobación de los Planes Rectores de Uso y Gestión, de los Planes de Conservación y de los Planes de Protección se efectuará por Decreto del Gobierno de Aragón.**

2. **[Antes párrafo 3.] Los Programas Sectoriales se aprobarán por Orden del Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza.**

3. **[Antes párrafo 4.] Todos los Planes se someterán al trámite de información pública, además de ser informados preceptivamente por el Patronato del Espacio Natural Protegido al que se refieran.**

#### **Artículo 30 bis.**— *Efectos de los instrumentos de planificación.*

**Los instrumentos de planificación serán obligatorios y ejecutivos en las materias reguladas en esta Ley, constituyendo sus disposiciones un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, cuyas determina-**

ciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones. Los instrumentos de ordenación territorial existentes que resulten contradictorios con dichos instrumentos de planificación deberán adaptarse a éstos en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación definitiva de los mismos.

#### CAPITULO IV

##### REGULACIÓN DE USOS DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

###### Artículo 31.— Régimen de usos.

1. A los efectos de lo previsto en la presente Ley, los posibles usos de un Espacio Natural Protegido tendrán la consideración de permitidos y prohibidos.

###### 2. [Suprimido por la Ponencia.]

###### Artículo 32.— Usos permitidos.

Con carácter general se consideran usos o actividades permitidos los agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos y piscícolas que sean compatibles con la protección de cada Espacio Natural Protegido. **Igualmente, serán permitidos los calificados como tales en el respectivo instrumento de planificación y los sometidos a autorización, licencia o concesión que no impliquen riesgo para los recursos naturales.**

###### Artículo 33.— Usos prohibidos.

Son usos o actividades prohibidos todos aquellos que sean incompatibles con las finalidades de protección del Espacio Natural Protegido, y en particular los siguientes:

- a) Encender fuego fuera de los lugares establecidos al efecto o contraviniendo las normas aplicables.
- b) Abandonar, verter o depositar basuras o cualquier objeto fuera de los lugares establecidos al efecto.
- c) Verter líquidos o sólidos que puedan degradar o contaminar el dominio público hidráulico o alterar las condiciones naturales de un Espacio Natural Protegido.
- d) La alteración de las condiciones naturales de un Espacio Natural Protegido o de sus recursos mediante ocupación, invasión, roturación u otras acciones, así como alterar o destruir la vegetación.
- e) La emisión de ruidos que perturben la tranquilidad en los Espacios Naturales Protegidos.
- f) La persecución, captura y recolección de material biológico de Especies Amenazadas, excepto para estudios científicos debidamente autorizados.
- g) La actividad cinegética y piscícola fuera de las zonas autorizadas.
- h) La acampada fuera de los lugares señalados al efecto.
- i) Alterar o destruir la señalización o las instalaciones propias de los Espacios Naturales Protegidos.
- j) La circulación de vehículos a motor campo a través y por caminos forestales, senderos o sendas no autorizados.
- k) Obstaculizar las acciones de la administración de los Espacios Naturales Protegidos.
- l) Todos aquellos que así se consideren en los instrumentos de planificación o normativa preventiva del Espacio Natural Protegido al que concierna y demás normativa de aplicación.

###### Artículo 34.— [Suprimido por la Ponencia.]

###### Artículo 35.— Régimen de autorizaciones.

1. **En el interior de los Espacios Naturales Protegidos la autorización, licencia o concesión de usos y actividades, sal-**

**vo en suelo urbano, corresponderá a los órganos competentes por razón de la materia, quienes deberán solicitar** con carácter preceptivo, antes de resolver, informe del **Departamento** con competencia en materia de conservación de la naturaleza, sobre la adecuación del uso o actividad pretendida a los fines de protección del Espacio Natural.

2. **El informe previsto en el apartado anterior** deberá evacuarse en el plazo máximo de tres meses desde que el expediente completo tenga entrada en el registro del **Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza**, entendiéndose, en otro caso, emitido con carácter favorable.

3. El informe será vinculante cuando sea desfavorable al uso pretendido o imponga condiciones al mismo.

4. La vulneración de lo previsto **en los apartados anteriores** determinará la nulidad de pleno derecho de la autorización, licencia o concesión otorgada.

5. En ningún caso podrán adquirirse por silencio administrativo autorizaciones, licencias o concesiones que amparen usos prohibidos en la presente Ley o en las normas y Planes que la desarrollen.

#### CAPITULO V

##### ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

**Artículo 36.— La administración de los Espacios Naturales Protegidos.**

1. **La administración y gestión** de los Espacios Naturales Protegidos corresponde al Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza.

2. El Departamento deberá conocer e informar, con carácter preceptivo, todos los proyectos de disposiciones generales de la Comunidad que puedan afectar directamente a los Espacios Naturales Protegidos.

###### 3. [Pasa a ser el artículo 36 bis.]

4. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, el Gobierno de Aragón podrá celebrar convenios de colaboración con otras administraciones, universidades, entidades científicas y asociaciones o entidades públicas o privadas relacionadas con la conservación de la naturaleza que persigan el logro de los principios del artículo 2 de esta Ley.

###### Artículo 36 bis.— Dirección.

**El Departamento nombrará, de entre su personal, un Director para la gestión de cada uno de los Espacios Naturales Protegidos, sin perjuicio de que, cuando las circunstancias lo aconsejen, pueda recaer más de un nombramiento sobre la misma persona.**

###### Artículo 37.— Patronato.

1. Los Espacios Naturales Protegidos dispondrán de un órgano consultivo y de participación social, denominado Patronato. Cuando las circunstancias lo aconsejen podrá existir un mismo Patronato para varios Espacios Naturales Protegidos.

2. Son funciones de los Patronatos las que les atribuya la norma de creación del Espacio Natural Protegido y, en todo caso, las siguientes:

- a) Promover cuantas gestiones y actividades considere oportunas a favor del Espacio Natural Protegido.
- b) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas en el Espacio Natural Protegido.
- c) Informar preceptivamente, y con anterioridad a su aprobación, los distintos instrumentos de planificación para el uso

y gestión del Espacio Natural Protegido, y sus subsiguientes revisiones.

d) Aprobar las memorias anuales de actividades y resultados elaborados por el Director del espacio, proponiendo las medidas que considere necesarias para corregir disfunciones o mejorar la gestión. **Dichas memorias se remitirán al Consejo de Protección de la Naturaleza.**

e) Informar los planes anuales de trabajo a realizar en el espacio natural.

f) **Informar sobre cualquier clase de proyectos, trabajos, obras o planes de investigación que se pretendan realizar en el interior del Espacio Natural Protegido, que no estén incluidos en los correspondientes planes.**

g) Informar los proyectos de actuación compensatoria a realizar en las Areas de Influencia Socioeconómica del Espacio.

h) **[Suprimido por la Ponencia.]**

i) Elaborar sus propios presupuestos.

j) Elaborar y **aprobar** su reglamento de régimen interior.

k) **Informar las propuestas de modificación de límites del Espacio Natural Protegido.**

l) **Proponer medidas de difusión e información de los contenidos y valores del Espacio Natural Protegido.**

o) **Cualquier otra función encaminada a un mejor cumplimiento de los objetivos de la declaración del Espacio Natural.**

3. **La composición del Patronato se establecerá en la norma de declaración del Espacio Natural Protegido, debiendo garantizarse una representación equilibrada de las distintas administraciones públicas e intereses sociales implicados.**

4. **[Suprimido por la Ponencia.]**

5. El Presidente del Patronato será nombrado de entre sus miembros, a propuesta del Consejero competente en materia de conservación de la naturaleza, por el Gobierno de Aragón, oído el **Patronato**.

6. El Secretario del Patronato será un funcionario de la Administración Autónoma, con voz pero sin voto.

7. Los Patronatos **podrán tener** una Comisión Directiva, que **asumirá** las funciones que se establezcan en su Reglamento de **régimen interior**.

## CAPITULO VI [Nuevo.]

### LA RED DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS DE ARAGÓN

**Artículo 49.**— *La Red de Espacios Naturales Protegidos.*

1. Se establece la Red de Espacios Naturales Protegidos de Aragón, que estará constituida por todos los Espacios Naturales Protegidos existentes en la Comunidad Autónoma de Aragón **[final del párrafo suprimido por la Ponencia.]**

2. La Red de Espacios Naturales Protegidos se configurará de acuerdo con los principios de representatividad de los sistemas naturales del territorio aragonés, viabilidad ecológica y conexión biológica entre ellos.

**Artículo 49 bis.**— *Objetivos de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Aragón.*

La Red de Espacios Naturales Protegidos de Aragón tendrá como objetivos los siguientes:

a) **La coordinación de los sistemas generales de gestión de los espacios naturales protegidos.**

b) **La promoción externa de los espacios naturales protegidos de forma homogénea y conjunta.**

c) **La colaboración en programas estatales e internacionales de conservación de espacios naturales y de la vida silvestre.**

d) **El intercambio de información con otras redes o sistemas de protección, así como con aquellas organizaciones nacionales o internacionales relacionadas con la protección y conservación de la naturaleza.**

## TITULO III

### LAS AREAS NATURALES SINGULARES

**Artículo 43.**— *Definición.*

Las Areas Naturales Singulares son aquellas zonas del territorio aragonés en las que los elementos y procesos ecológicos naturales son relevantes y cuya conservación se hace necesario asegurar, a pesar de la presencia de elementos artificiales o de su transformación por la explotación u ocupación humana, y que no necesitan, en principio, el mismo nivel de protección que el de los Espacios Naturales Protegidos.

**Artículo 44.**— *Declaración.*

Las Areas Naturales Singulares se declararán por Decreto del Gobierno de Aragón y quedarán incorporadas al Catálogo de Espacios Naturales Protegidos y de Areas Naturales Singulares de Aragón.

**Artículo 45.**— *Tramitación.*

1. La iniciación del expediente de declaración se efectuará de oficio o a solicitud de entidades o personas públicas o privadas interesadas, en cuyo caso, éstas aportarán la documentación referida en el apartado 3.º de este artículo.

2. Corresponderá al Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza la tramitación en vía administrativa de los expedientes de declaración de un Area Natural Singular.

3. El expediente de declaración contendrá al menos:

a) Descripción de las características principales del espacio.

b) Justificación de la propuesta de declaración.

c) Descripción literal de los límites provisionales, además de su señalamiento cartográfico.

4. El Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza remitirá el expediente al Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón y al Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón para su informe.

5. Recibidos los informes, el Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza, considerará la conveniencia de la declaración.

6. Si se estimara conveniente la propuesta, el Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza propondrá su declaración a el Gobierno de Aragón, previa información pública y audiencia a las Entidades Locales afectadas.

7. En los casos en los que, con anterioridad o a la vista del resultado de esos trámites de información pública y audiencia, no se dedujera la necesidad de declaración, se procederá al archivo del expediente.

8. Cuando la iniciación del expediente de declaración se haya efectuado a solicitud de entidades o personas públicas o privadas interesadas, el plazo máximo de resolución será de 18 meses, transcurrido el cual se entenderá desestimada la solicitud.

**Artículo 46.**— *Regulación de usos y actividades.*

1. Usos Permitidos.

Con carácter general se consideran usos o actividades permitidos los agrícolas, forestales, ganaderos, **cinagéticos** y **pis-**

**cícolas** que sean compatibles con la conservación de cada Area Natural Singular y todos aquellos no incluidos en el grupo de usos autorizables y que no resulten prohibidos por el ordenamiento jurídico existente.

2. Usos Autorizables.

2.1. Se consideran usos o actividades autorizables todos aquellos sometidos a autorización, licencia o concesión que afecten al suelo no urbanizable del ámbito territorial del Area Natural Singular.

2.2. En cualquier caso, se considerarán usos o actividades autorizables, requiriendo su autorización efectiva la previa presentación del oportuno Estudio de Impacto Ambiental:

- Carreteras.
- Presas y Minicentrales.
- Líneas de transporte de energía.
- Actividades extractivas a cielo abierto.
- Roturaciones de montes.
- Concentraciones parcelarias.
- Transformaciones en regadío.
- Modificaciones del dominio público hidráulico.
- Instalación de vertederos.
- Primeras repoblaciones forestales que no entrañen riesgos ecológicos graves.
- Desecación de zonas húmedas.
- Estaciones de esquí.
- Todos aquellos que así se consideren en los instrumentos de planificación y demás normas de aplicación.

2.3. Se considerarán usos o actividades autorizables, requiriendo autorización expresa del Organismo competente en materia de conservación de la naturaleza:

- Quemas agrícolas en la totalidad del territorio incluido en un Area Natural Singular.
- Repoblaciones forestales no contempladas en el apartado anterior.
- Realización de pruebas deportivas o travesías con vehículos a motor a través de carreteras o caminos habilitados para el paso de los mismos.
- Apertura de nuevas pistas o caminos forestales y caminos rurales.
- Las competiciones deportivas.

**Artículo 47.**— *Régimen de autorizaciones.*

El procedimiento a seguir para el otorgamiento de autorizaciones de usos o actividades será el previsto en el artículo 35 de esta Ley para los Espacios Naturales Protegidos.

## TITULO IV

### EL CATÁLOGO DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS Y AREAS NATURALES SINGULARES DE ARAGÓN

**Artículo 48.**— *El Catálogo.*

1. Se crea el Catálogo de Espacios Naturales Protegidos y Areas Naturales Singulares de Aragón, como registro público de carácter administrativo que contendrá los Espacios Naturales Protegidos, las Areas Naturales Singulares y aquellos espacios sobre los que acuerde el Gobierno de Aragón su incorporación provisional.

2. **[Suprimido por la Ponencia.]**

**Artículo 50.**— *Contenido y características del Catálogo.*

1. El Catálogo de Espacios Naturales Protegidos y Areas Naturales Singulares de Aragón estará constituido por **las siguientes** Secciones:

- Sección I: **Parques Naturales y Reservas Naturales.**
- Sección II: **Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos.**
- Sección III: **Parques Nacionales y otros Espacios Naturales Protegidos.**
- Sección IV: Areas Naturales Singulares.
- **Sección V: Espacios Naturales Protegidos en trámite de declaración.**

2. Se incorporarán al Catálogo los Espacios Naturales Protegidos declarados por el Estado en el ámbito de sus competencias.

3. **[Ubicado como párrafo 1 del artículo 52.]**

4. El Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza mantendrá el Catálogo debidamente actualizado.

5. El Catálogo contendrá, al menos, para cada espacio, su denominación, extensión, municipios comprendidos, fecha y procedimiento de declaración, cartografía a escala adecuada, así como las disposiciones y actos administrativos y, en general, las incidencias relevantes para su gestión.

6. Todos Departamentos del Gobierno de Aragón deberán facilitar los datos que conozcan en el ámbito de sus respectivas competencias sobre las zonas incluidas en el Catálogo y que sean necesarios para las tareas de análisis, investigación, planeamiento y gestión de dichas zonas.

**Artículo 51.**— *Régimen de incorporación al Catálogo.*

1. **[Pasa a ser disposición adicional.]**

2. La declaración de un Espacio Natural Protegido o de un Area Natural Singular conllevará su incorporación automática al Catálogo.

**Artículo 52.**— *Régimen de incorporación provisional al Catálogo.*

1. **Se incorporarán al Catálogo aquellos Espacios Naturales y Areas Naturales Singulares respecto de los cuales se haya iniciado expediente de declaración, si bien su incorporación tendrá carácter provisional hasta que recaiga resolución definitiva.**

2. En **los dos años** siguientes desde la incorporación provisional al Catálogo, la Administración deberá resolver sobre la declaración como Espacio Natural Protegido o Area Natural Singular o la descatalogación del espacio.

3. Corresponde **al** Gobierno de Aragón establecer una prórroga del plazo anteriormente señalado, que no podrá exceder de la mitad del mismo, cuando la concurrencia de circunstancias excepcionales así lo requieran.

4. El Decreto que ordene la incorporación provisional de un espacio al Catálogo determinará igualmente las normas provisionales de protección, incluida, en su caso, la suspensión de licencias y autorizaciones para realizar acciones que modifiquen el estado de su realidad física y biológica mientras dure la tramitación del expediente de declaración. En cualquier caso, la incorporación provisional tendrá como efecto la sujeción al régimen de protección preventiva emanado de esta Ley y su desarrollo reglamentario.

**Artículo 53.**— *Descatalogación.*

1. La pérdida de categoría de un Espacio Natural como Protegido llevará aparejada su exclusión del Catálogo pudiendo incorporarse, si las condiciones del espacio así lo aconsejaren, a la Sección **IV**, como Area Natural Singular.

2. Una vez descatalogado un Espacio Natural Protegido, no podrá declararse de nuevo como tal hasta que transcurran **cinco** años desde que el hecho se produzca, salvo si la declaración se efectúa por Ley de Cortes de Aragón.

## TITULO V

### RÉGIMEN GENERAL DE PROTECCIÓN

#### Artículo 54.— *Protección general.*

Los siguientes artículos establecen el régimen general de protección de los Espacios Naturales Protegidos y de las Areas Naturales Singulares, sin perjuicio de aquellas protecciones específicas que existan o puedan establecerse para cada espacio por su propia normativa o instrumentos de planificación, o en cualquiera otra norma que sea aplicable en cada caso.

#### Artículo 55.— *Protección preventiva.*

Cuando de las informaciones obtenidas por la Administración competente se dedujera la existencia de una zona bien conservada, amenazada por un factor de perturbación que potencialmente pudiera alterar tal estado, o cuando, iniciada la tramitación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, se dedujera esa misma circunstancia, se establecerá un régimen de protección preventiva de acuerdo con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

#### Artículo 56.— *Régimen de protección.*

1. Los Parques Naturales, las Reservas Naturales y los Monumentos Naturales se considerarán áreas protegidas de forma activa a los efectos de lo establecido en la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón, correspondiendo la competencia de coordinación administrativa al Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza.

2. Salvo que en la norma que declare el Espacio se exprese lo contrario, los Paisajes Protegidos y las Zonas Periféricas de Protección se considerarán áreas de protección pasiva a los efectos de lo establecido en la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón.

3. Las Areas Naturales Singulares tendrán la consideración de áreas de protección pasiva, a los efectos de lo establecido en la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón.

4. A los efectos previstos en los apartados anteriores, sólo se considerarán áreas de protección activa o pasiva, las partes del territorio de los Espacios Naturales Protegidos o de las Areas Naturales Singulares que estén clasificadas urbanísticamente como suelo no urbanizable.

#### Artículo 57.— *Utilidad pública.*

1. La declaración de un Espacio Natural Protegido conlleva la de utilidad pública, a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados, y la facultad de la Administración competente para ejercer los derechos de tanteo y retracto en las transmisiones onerosas intervivos de terrenos situados en su interior.

2. El ejercicio por la Administración de los derechos de tanteo y retracto se efectuará en los términos previstos por la legislación básica del Estado.

#### Artículo 58.— *Planeamiento urbanístico.*

1. El planeamiento urbanístico de los municipios cuyo territorio esté incorporado parcial o totalmente a Espacios Naturales Protegidos o Areas Naturales Singulares, se adaptará al

régimen de protección establecido en la presente Ley y normas que la desarrollen.

2. El Organismo urbanístico competente procederá de oficio a la adecuación del planeamiento urbanístico cuando sus determinaciones sean incompatibles con la reglamentación de los Espacios Naturales Protegidos y Areas Naturales Singulares, corriendo a cargo del Gobierno de Aragón los costes derivados de las adaptaciones que procedan.

#### Artículo 59.— *Suspensión de licencias.*

1. Al acordar la iniciación del expediente de declaración de un Espacio Natural Protegido, el Gobierno de Aragón podrá establecer para la totalidad o parte de su ámbito la suspensión de licencias urbanísticas y de los efectos de las ya otorgadas.

2. El levantamiento de la suspensión, si procede, se producirá con la declaración del Espacio Natural Protegido o su descatalogación.

3. Excepcionalmente podrá levantarse la suspensión en determinadas zonas antes de la declaración definitiva, cuando de los informes obrantes en el expediente pudiera deducirse que no van a producirse impactos negativos en el medio natural, previo acuerdo del Gobierno de Aragón.

#### Artículo 60.— *Suspensión de obras.*

Las obras que se efectúen en un Espacio Natural respecto del cual se haya iniciado expediente de declaración de Espacio Natural Protegido o que, sin afectar directamente al ámbito territorial del mismo, sean susceptibles de producir afecciones importantes a su medio natural, podrán ser suspendidas cautelarmente por acuerdo del Gobierno de Aragón, que en el plazo de un mes deberá resolver sobre la procedencia de mantener la suspensión, o permitir la continuación de las mismas.

#### Artículo 61.— *Ejecución forzosa y subsidiaria.*

1. La ejecución forzosa de las órdenes de la Administración afectará no sólo a la suspensión y demolición de obras, sino también a la realización de aquellas que sea necesario efectuar para restaurar el medio natural alterado o restituir las cosas a su estado anterior.

2. En el supuesto de tratarse de acciones precisas para la correcta gestión del Espacio, y que como tales hayan sido declaradas, el propietario de los terrenos, en caso de no realizarlas por su propia iniciativa, estará obligado a soportar su ejecución por parte de la Administración competente.

#### Artículo 62.— *Montes.*

1. Los montes ubicados en espacios incluidos en el Catálogo deberán someterse a un Plan dasocrático aprobado por el Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza, que en ningún caso podrá contravenir los contenidos de la normativa de declaración o de los correspondientes instrumentos de planificación.

1 bis. [Texto de la disposición adicional primera.] Los montes de propiedad privada situados en el interior de los Espacios Naturales Protegidos tendrán la condición de montes protectores, y los pertenecientes a las entidades públicas se declararán de utilidad pública a efectos de su inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, si no lo estuvieren.

2. En el caso de montes de escasa significación, apreciada por el Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza, no será preceptivo lo especificado en los párrafos anteriores.

3. Los **montes** a que hace referencia el párrafo primero de este artículo deberán estar incorporados a Planes Comarcales de Defensa contra Incendios Forestales.

4. Los trabajos realizados en los montes dentro de un espacio incluido en el Catálogo que regula esta Ley y que contribuyan notablemente a su conservación podrán ser objeto de ayudas por parte del Gobierno de Aragón.

**Artículo 63.**— *Actividades cinegéticas y piscícolas.*

1. El ejercicio de la caza y de la pesca en las áreas incluidas en el Catálogo de Espacios Naturales Protegidos y Áreas Naturales Singulares de Aragón se realizará de acuerdo con los objetivos de conservación establecidos en sus normas y documentos de planificación y gestión.

2. Todos los terrenos incluidos en el Catálogo, salvo los que tengan la clasificación de no cinegéticos, deberán adscribirse a un régimen cinegético especial, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Caza.

**2 bis. [Texto de la disposición adicional segunda.] Los Espacios Naturales Protegidos se consideran terrenos sometidos a régimen cinegético especial y, a tal fin, las señales de límite de las áreas protegidas surten efecto de señalización específica de caza.**

3. En el ámbito territorial de un Espacio Natural Protegido podrán coexistir varios regímenes cinegéticos especiales.

**Artículo 64.**— *Deberes de los propietarios.*

Los propietarios y titulares de bienes y derechos de los Espacios Naturales Protegidos están obligados a permitir la acción inspectora de la Administración y el estudio por el personal técnico o investigador debidamente acreditado. **Igualmente estarán obligados a facilitar el acceso del público en los términos que se convengan con la Administración.**

## TITULO VI

### MEDIDAS DE FOMENTO Y FINANCIACIÓN

**Artículo 38.**— [Suprimido por la Ponencia.]

**Artículo 39.**— *Régimen de ayudas.*

Con la finalidad de **promover** el desarrollo socioeconómico de las poblaciones que cuenten en su territorio con Espacios Naturales Protegidos, **o estén incluidas en las** Áreas de Influencia Socioeconómica, el Gobierno de Aragón **establecerá** ayudas técnicas, económicas y financieras u otros estímulos, de acuerdo, entre otros, con los criterios y finalidades siguientes:

- a) Realizar cualquier acción en el Espacio Natural Protegido encaminada a la consecución de los objetivos del mismo.
- b) Crear infraestructuras y lograr los niveles de servicios y equipamientos adecuados.
- c) Mejorar las actividades tradicionales y fomentar otras compatibles con el mantenimiento de los valores ambientales.
- d) Fomentar la integración de los habitantes en las actividades generadas por la protección y gestión del espacio natural.
- e) Rehabilitar la vivienda rural y conservar el patrimonio arquitectónico.
- f) Estimular las iniciativas culturales, científicas, pedagógicas y recreativas.
- g) **Compensar adecuadamente a los afectados por las limitaciones establecidas.**
- h) **[Nuevo.]** Posibilitar e impulsar el desarrollo socioeconómico de las poblaciones incluidas en estas áreas.

**Artículo 40.**— *Coordinación.*

El Gobierno de Aragón establecerá los mecanismos de coordinación necesarios para considerar prioritarias las acciones o inversiones de las distintas Administraciones Públicas actuantes en los territorios delimitados como Áreas de Influencia Socioeconómica de Espacios Naturales Protegidos, sin perjuicio de los cometidos propios de la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza.

**Artículo 41.**— *Prioridades.*

El Gobierno de Aragón podrá dar prioridad en sus programas de desarrollo a las actuaciones e inversiones para obras y servicios de competencia municipal en los territorios incluidos en Áreas de Influencia Socioeconómica.

Igual consideración se observará a la hora de establecer prioridades en el desarrollo de programas en materia de agricultura de montaña y zonas desfavorecidas, Programas derivados de la Política **Agrícola común**, o cuando proceda la aplicación de esa normativa, y otros planes que puedan desarrollarse afectando a sus ámbitos territoriales.

**Artículo 42.**— *Otras ayudas.*

Se podrán conceder ayudas para la realización de programas de conservación a los titulares de terrenos o derechos reales y a asociaciones sin ánimo de lucro cuyo fin principal tenga por objeto la conservación de la naturaleza, cuando dichos programas afecten especialmente al ámbito de un Espacio Natural Protegido.

**Artículo 65.**— *Financiación.*

1. El Gobierno de Aragón habilitará los medios humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

2. **Anualmente, el Departamento competente en la materia** establecerá las dotaciones presupuestarias específicas para la planificación, ordenación, protección, uso y gestión de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Aragón.

**Artículo 66.**— *Vías de financiación.*

1. Las vías de financiación que garanticen el cumplimiento de las previsiones de la presente Ley son las siguientes:

- a) Las actuaciones financieras ordinarias del Gobierno de Aragón de carácter sectorial y territorial y que sean de aplicación en el ámbito de los Espacios Naturales Protegidos.
- b) Los recursos procedentes de la Administración del Estado y de otras Administraciones Públicas por convenio o transferencia.
- c) Los créditos derivados de programas procedentes de fondos europeos.
- d) Las aportaciones o donaciones de personas físicas o jurídicas.
- e) **[Nuevo.] Como financiación adicional, los Espacios Naturales Protegidos podrán desarrollar servicios complementarios, así como comercializar su imagen de marca.**

2. Los gastos de funcionamiento de los Patronatos de los Espacios Naturales Protegidos se financiarán mediante las dotaciones presupuestarias asignadas al Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza.

## TITULO VII

### INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 67.**— *Régimen de infracciones.*

1. Constituye infracción y generará responsabilidad administrativa toda acción u omisión que vulnere lo establecido en

la presente Ley, así como en los planes y demás normativa que se derive de la misma, sin perjuicio de la que fuera exigible en vía penal o civil.

2. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieran intervenido en la realización de la infracción o cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa corresponda a varias personas conjuntamente, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes por parte de aquel o aquellos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.

3. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

4. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Administración del Estado, la vigilancia para el cumplimiento de lo señalado en esta Ley será desempeñada por los Agentes para la Protección de la Naturaleza de la Comunidad Autónoma, cuyos miembros, en el ejercicio de sus funciones, tendrán la consideración de agentes de la autoridad.

5. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente Ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieran presenciado los hechos tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

#### **Artículo 68.**— *Tipificación de infracciones.*

1. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones dolosas o culposas que vulneren los preceptos de esta Ley o de las normas de protección que se dicten en su desarrollo, tipificadas en los apartados siguientes de este artículo, siempre que se realicen en los terrenos incluidos en los Espacios Naturales Protegidos, en su Zonas Periféricas de Protección, en las Áreas Naturales Singulares o tengan incidencia sobre los mismos.

2. Son infracciones administrativas leves:

a) La alteración de las condiciones del terreno o de sus productos, mediante ocupación, roturación, corta, arranque u otras acciones.

b) Las acampadas en lugares prohibidos, de acuerdo con las previsiones de la presente Ley.

c) La emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de las especies.

d) La instalación de carteles de publicidad y el almacenamiento de chatarra, siempre que se rompa la armonía del paisaje y se altere la perspectiva del campo visual.

e) La captura, muerte, persecución injustificada de animales silvestres y el arranque y corta de plantas, en aquellos supuestos en que sea necesaria autorización administrativa, de acuerdo con la regulación específica de la legislación de montes, caza y pesca continental o en los instrumentos de planificación de la gestión de los Espacios Naturales Protegidos.

f) El abandono de basuras o residuos fuera de los lugares destinados al efecto, así como el de elementos ajenos al medio natural.

g) La circulación con medios motorizados en las zonas reguladas por esta Ley, sea a campo través o por pistas de acceso restringido, senderos o sendas, salvo que se haya obtenido autorización administrativa.

h) Dificultar la acción de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia de los terrenos.

i) Infringir las normas específicas contenidas en los instrumentos de planificación de la gestión de los Espacios Naturales Protegidos regulados por esta Ley en las siguientes materias: acampadas, empleo de fuego, zonas de accesos restringidos, estacionamiento y circulación de vehículos, equipamientos y edificaciones, aprovechamientos forestales, recolección de setas, limitaciones establecidas en relación con la afección a elementos de la flora, fauna y gea, instalaciones de telecomunicaciones, señalizaciones, patrimonio histórico-artístico, actividades cinegéticas y piscícolas, actividades deportivas, actividades relacionadas con la investigación, actividades comerciales, actividades de vídeo y fotografía, actividades aeronáuticas, actividades extractivas y energéticas, maniobras militares y **aquellas otras que figuren en los citados instrumentos de planificación.**

j) El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley.

3. Son infracciones administrativas graves:

a) La conducta señalada en el apartado g) del párrafo anterior cuando se cometa en el desarrollo de una actividad organizada de carácter comercial, empresarial o deportivo.

b) La conducta señalada en el apartado h) del párrafo anterior cuando se produzca una obstrucción importante a la acción de los agentes de la autoridad.

c) Las conductas señaladas en los apartados i) y j) del párrafo anterior en los supuestos en que se produzcan **daños importantes** para el medio ambiente.

d) La introducción de especies de la flora y fauna silvestres sin autorización administrativa.

e) Las acciones que directa o indirectamente atenten gravemente contra la configuración geológica o biológica de los terrenos, produciendo su deterioro.

f) El incumplimiento de las condiciones impuestas en los concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión.

g) La ejecución, sin la debida autorización administrativa, de obras, trabajos, siembras o plantaciones en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso.

h) El empleo de medios de publicidad o difusión que inciten o promuevan a la comisión de alguna de las infracciones previstas en esta Ley.

4. Son infracciones administrativas muy graves:

a) La utilización de productos químicos, sustancias biológicas, la realización de vertidos o el derrame de residuos que alteren las condiciones de habitabilidad de los Espacios Naturales Protegidos con daño para los valores en ellos contenidos.

#### **Artículo 69.**— *Expedientes sancionadores.*

1. La ordenación e instrucción de los expedientes sancionadores se realizará por el órgano competente por razón de la materia, con arreglo a lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo.

2. Son órganos competentes para ordenar la incoación de los expedientes sancionadores los Jefes de los Servicios **Provinciales** u órganos asimilados por razón de la materia.

3. El órgano competente para ordenar la incoación del expediente sancionador podrá proceder, mediante acuerdo motivado, a la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, o impidan la continuidad de la infracción.

4. La propuesta de resolución deberá contener, al menos, los siguientes pronunciamientos:

a) Exposición de los hechos.

- b) Calificación legal de la infracción.
- c) Circunstancias atenuantes o agravantes.
- d) Determinación y tasación de los daños, con especificación de las personas o entidades perjudicadas.
- e) En su caso, elementos o útiles ocupados y su depósito, y procedencia o no de su devolución.
- f) Sanción procedente.

5. Son órganos competentes para resolver los expedientes sancionadores:

a) Para las sanciones de hasta 2.000.000 ptas., los Jefes de los Servicios Provinciales u órganos asimilados a quienes corresponda por razón de la materia.

b) Para las sanciones comprendidas entre 2.000.001 y 5.000.000 ptas., el Director General u órgano asimilado a quien corresponda por razón de la materia.

c) Para las de superior cuantía, el Consejero competente por razón de la materia.

#### 6. [Suprimido por la Ponencia.]

#### Artículo 70.— *Cuantía de las sanciones.*

1. Las infracciones anteriormente tipificadas serán sancionadas con las siguientes multas:

— Infracciones leves: multa de 10.000 a 500.000 pesetas.

— Infracciones graves: multa de 500.001 a 10.000.000 de pesetas.

— Infracciones muy graves: multa de 10.000.001 a 50.000.000 de pesetas.

2. Dentro de cada categoría de infracciones, para la determinación de la cuantía de las multas a imponer, se atenderá a su repercusión, a su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del recurso o del bien protegido.

3. En ningún caso la infracción podrá suponer un beneficio económico para el infractor. En todo caso, la sanción impuesta y el coste de reposición supondrán una cuantía igual o superior al beneficio obtenido. **[Última frase suprimida por la Ponencia.]**

#### Artículo 71.— *Reparación del daño.*

**Independientemente** de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño y los perjuicios ocasionados. La reparación tendrá como objetivo lograr la **restauración del medio natural** al ser y estado previos al hecho de producirse la agresión. Así mismo, la Administración competente podrá subsidiariamente proceder a la reparación a costa del obligado. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados, en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.

#### Artículo 72.— *Comisos.*

1. Toda infracción a la presente Ley podrá llevar consigo el comiso de los productos ilegalmente obtenidos, así como las herramientas, instrumentos, útiles, maquinaria, vehículos y demás medios que se empleen en la comisión de la infracción.

2. El comiso de los medios que se empleen en la comisión de la infracción podrá ser sustituido por el abono de la cantidad que mediante Orden del Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza se determine para cada supuesto, no pudiendo ser inferior a 10.000 pesetas ni superior a 500.000 pesetas, estableciéndose en la misma la forma de realizarse. Para la determinación de las cantidades, la citada Orden

podrá tener en cuenta, entre otros aspectos, las circunstancias del responsable, el valor del objeto decomisado y el daño aparente producido.

3. Todos los comisos serán depositados en dependencias de la Diputación General de Aragón, sin perjuicio de la celebración de acuerdos de colaboración con otras Administraciones Públicas para estos fines. En todo caso se dará recibo de los productos decomisados y se atenderá a su custodia hasta que se acuerde el destino que deba dárseles.

4. En el caso de producirse las circunstancias señaladas en los párrafos segundo y tercero de este artículo, éstas se harán constar en la denuncia que se formule.

5. En las resoluciones de los expedientes se decidirá sobre el destino de los comisos, acordándose su destrucción, enajenación o devolución a sus dueños en función de las características de los mismos y de las circunstancias de la infracción.

6. **El órgano** competente para la incoación de los expedientes podrá ordenar, a solicitud de los interesados, la devolución previa de los productos u objetos decomisados, bajo fianza suficiente que dicho órgano apreciará.

#### Artículo 73.— *Multas coercitivas.*

Podrán imponerse multas coercitivas reiteradas por lapsos de tiempo no inferiores a quince días, que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los supuestos establecidos en el artículo 99 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y cuya cuantía no excederá en cada caso de quinientas mil pesetas.

#### Artículo 74.— *Prescripción.*

1. Las infracciones previstas en la presente Ley prescribirán en los siguientes plazos: para las infracciones muy graves, el plazo de prescripción es de tres años; de dos años, para las infracciones graves, y de seis meses, para las infracciones leves.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado por más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. Cualquier actuación judicial o administrativa interrumpirá el plazo de prescripción.

#### Artículo 75.— *Delitos y faltas.*

1. Cuando una infracción revistiese carácter de delito o falta sancionable penalmente, se dará traslado inmediato de la denuncia a la autoridad judicial, suspendiéndose la actuación administrativa hasta el momento en que la decisión penal recaída adquiera firmeza.

2. La condena penal excluirá la imposición de sanción administrativa por los mismos hechos.

3. De no estimarse la existencia de delito o falta, se enviará la resolución judicial a la Diputación General de Aragón, donde se continuará el expediente administrativo hasta su resolución definitiva, con base, en su caso, en los hechos que el órgano judicial competente haya considerado probados.

#### Artículo 76.— *Actualización de cuantías.*

Mediante Decreto del Gobierno de Aragón se podrá proceder a la actualización de las cuantías de las sanciones previstas en el artículo 70, así como de las que se establecen en los artí-

culos 72.2 y 73, teniendo en cuenta en todos estos casos la variación que experimenten los índices de precios al consumo.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Disposición adicional nueva.—** Quedan incorporados al Catálogo de Espacios Naturales Protegidos todos los Espacios Naturales Protegidos de Aragón actualmente existentes.

**Primera.—** [Texto incorporado al artículo 62.]

**Segunda.—** [Texto incorporado al artículo 63.]

**Tercera.—** 1. Se reclasifica el Sitio Nacional de San Juan de la Peña, a la categoría de Monumento Natural.

**1 bis. Se reclasifica el Parque del Moncayo, a la categoría de Parque Natural.**

2. Se reclasifica el Parque de la Sierra y Cañones de Guara, a la categoría de Parque Natural.

3. Se reclasifica el Parque Posets-Madaleta, a la categoría de Parque Natural.

4. Se reclasifica la Reserva Natural de los Galachos de la Alfranca de Pastriz, La Cartuja y El Burgo de Ebro a la categoría de Reserva Natural Dirigida.

**Cuarta.—** Mediante Decreto del Gobierno de Aragón, se adecuarán los órganos consultivos de los Espacios Naturales Protegidos, actualmente existentes, a lo establecido en el artículo 37 de la presente Ley. Estos órganos consultivos continuarán funcionando con su composición actual hasta que se apruebe el citado Decreto.

**Quinta.—** [Suprimida por la Ponencia.]

**Sexta.—** [Pasa a ser disposición final primera.]

**Séptima [nueva].—** 1. La declaración de Espacios Naturales Protegidos será compatible con la declaración de Parque Cultural para un mismo espacio.

2. En estos supuestos, el Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza y el de Educación y Cultura establecerán los medios de coordinación necesarios para conseguir una adecuada planificación y financiación conjunta.

3. Cuando en un mismo territorio coexistan las figuras de Espacio Natural Protegido y de Parque Cultural, se procurará que exista un único Director.

En los supuestos de Parque Natural o Reserva, la Dirección corresponderá al Director del Espacio Natural Protegido.

4. En estos casos de coincidencia de un Parque Cultural con un Espacio Natural Protegido se procurará que exista un único Patronato, para lo cual, sus respectivas normas de declaración establecerán la composición y funciones de dicho Patronato, garantizando la representación equilibrada de los diferentes intereses en presencia.

A tal efecto, dichas normas podrán adecuar la composición del Patronato prevista en la Ley de Parques Culturales, con el fin de lograr la correcta coordinación administrativa.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.—** En el plazo de un año la Diputación General de Aragón aprobará la relación de Areas Naturales Singulares a incorporar en el Catálogo.

**Segunda.—** En el plazo de seis meses a partir de la aprobación anterior, la Diputación General de Aragón delimitará a escala adecuada las distintas Areas Naturales Singulares incorporadas al Catálogo.

**Tercera.—** En tanto no se desarrolle una nueva norma que determine el procedimiento de aprobación de los Planes de aprobación de los Recursos Naturales, seguirá vigente lo establecido en el Decreto 129/1991 de 1 de agosto de la Diputación General de Aragón, en todo lo que no se oponga a la presente ley.

**Cuarta.—** [Suprimida por la Ponencia.]

**Quinta.—** En tanto no se apruebe la Orden a la que se refiere el artículo 72.2, se aplicarán las siguientes cuantías a efectos de la sustitución del objeto decomisado:

— Maquinaria pesada o vehículos a motor de cuatro o más ruedas, 100.000 pesetas.

— Resto de vehículos y demás maquinaria, 50.000 pesetas.

— Resto de medios empleados en la comisión de la infracción, 10.000 pesetas.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogados los artículos que regulan la competencia para la imposición de sanciones prevista en la normativa específica de los Espacios Naturales Protegidos existentes en la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

2. Quedan derogadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

#### DISPOSICION FINAL

**Primera.—** [Texto de la disposición adicional sexta.] Se autoriza al Gobierno de Aragón a dictar las normas reglamentarias que sean precisas para el correcto desarrollo y aplicación de esta Ley.

**Segunda.—** [Suprimida por la Ponencia.]

Zaragoza, 22 de abril de 1998.

El Secretario sustituto  
de la Comisión de Medio Ambiente  
CARLOS QUERALT SOLARI  
V.º B.º

La Vicepresidenta  
de la Comisión de Medio Ambiente  
ROSA MARIA PONS SERENA

#### *Relación de enmiendas y votos particulares que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en el Pleno*

##### Artículo 6:

— Enmienda núm. 28, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

##### Artículo 7:

— Enmiendas núms. 29 y 30, del G.P. Mixto.

— Enmiendas núms. 36 y 37, del G.P. Mixto, que postulan la incorporación de sendos artículos 11 bis y 11 ter.

**Artículo 13:**

— Enmienda núm. 42, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

**Artículo 14:**

— Enmiendas núms. 47, 48 y 49, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

**Artículo 15:**

— Enmienda núm. 51, del G.P. Mixto.

**Artículo 18:**

— Enmiendas núms. 63, 70 y 76, del G.P. Mixto.  
— Enmiendas núms. 64, 68, 72, 77 y 78, del G.P. Socialista.  
— Enmiendas núms. 65 y 71, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

**Artículo 20:**

— Enmiendas núms. 81 y 83, del G.P. Mixto.

**Artículo 21:**

— Enmienda núm. 86, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.  
— Enmienda núm. 90, del G.P. Mixto.

**Artículo 22:**

— Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, frente a la enmienda núm. 95, del G.P. Popular.  
— Enmienda núm. 94, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

**Artículo 23:**

— Enmienda núm. 97, del G.P. Mixto.  
— Enmienda núm. 98, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

**Artículo 24:**

— Enmienda núm. 101, del G.P. Mixto.  
— Enmienda núm. 102, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

**Artículo 25:**

— Enmienda núm. 103, del G.P. Mixto.

**Artículo 26:**

— Enmienda núm. 104, del G.P. Mixto.  
— Enmienda núm. 105, del G.P. Socialista.  
— Enmienda núm. 106, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

**Artículo 28:**

— Enmiendas núms. 108 y 110, del G.P. Socialista.

**Artículo 30:**

— Enmienda núm. 118, del G.P. Mixto.  
— Enmienda núm. 119, del G.P. Socialista.  
— Enmienda núm. 120, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

**Artículo 33:**

— Enmienda núm. 130, del G.P. Socialista.

**Artículo 35:**

— Enmienda núm. 138, del G.P. Mixto.  
— Enmienda núm. 142, del G.P. Socialista.

**Artículo 36:**

— Enmienda núm. 144, del G.P. Mixto.  
— Enmiendas núms. 145 y 146, del G.P. Socialista.  
— Enmienda núm. 156, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

**Artículo 36 bis:**

— Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, frente al texto transaccional elaborado con las enmiendas núms. 147, del G.P. del Partido Aragonés, y 152, del G.P. Popular.  
— Enmienda núm. 150, del G.P. Mixto  
— Enmienda núm. 151, del G.P. Socialista.  
— Enmienda núm. 153, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

**Artículo 37:**

— Voto particular del G.P. Izquierda Unida de Aragón, frente a la enmienda núm. 158, del G.P. Socialista.  
— Enmiendas núms. 157, 161, 164, 167, 171 y 190, del G.P. Mixto.  
— Enmiendas núms. 159, 162, 178 y 189, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.  
— Enmiendas núms. 163, 165, 168 y 174, del G.P. Socialista.

**Artículo 39:**

— Enmienda núm. 205, del G.P. Mixto.  
— Enmienda núm. 206, del G.P. Socialista, que solicita la incorporación de un artículo 39 bis.

**Artículo 41:**

— Enmienda núm. 207, del G.P. Socialista.  
— Enmienda núm. 208, del G.P. Mixto.

**Artículo 42:**

— Enmienda núm. 209, del G.P. Socialista.

**Título III:**

— Enmienda núm. 210, del G.P. Mixto.  
— Enmienda núm. 211, del G.P. Socialista.

**Artículo 43:**

— Enmienda núm. 212, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

**Artículo 44:**

— Enmienda núm. 213, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

**Artículo 45:**

— Enmienda núm. 214, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

**Artículo 46:**

— Enmienda núm. 216, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

**Artículo 47:**

— Enmienda núm. 217, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

**Título IV:**

— Enmienda núm. 218, del G.P. Socialista.  
— Enmienda núm. 219, del G.P. Mixto.  
— Enmienda núm. 220, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

**Artículo 48:**

— Enmienda núm. 222, del G.P. Mixto.  
— Enmienda núm. 223, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.  
— Enmienda núm. 224, del G.P. Socialista.

**Artículo 50:**

— Enmienda núm. 228, del G.P. Mixto.  
— Enmienda núm. 229, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.  
— Enmienda núm. 231, del G.P. Socialista.

**Artículo 51:**

— Enmiendas núms. 235 y 239, del G.P. Mixto.  
 — Enmiendas núms. 236 y 240, del G.P. Socialista.  
 — Enmiendas núms. 237, 238 y 241, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

**Artículo 52:**

— Enmienda núm. 243, del G.P. Mixto.  
 — Enmienda núm. 244, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.  
 — Enmienda núm. 247, del G.P. Socialista.

**Artículo 53:**

— Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 253, del Partido Aragonés.  
 — Enmienda núm. 248, del G.P. Socialista.  
 — Enmiendas núms. 249 y 252, del G.P. Mixto.  
 — Enmienda núm. 250, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

**Artículo 54:**

— Enmienda núm. 256, del G.P. Mixto.  
 — Enmienda núm. 257, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

**Artículo 56:**

— Enmienda núm. 258, del G.P. Socialista.  
 — Enmienda núm. 259, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.  
 — Enmiendas núms. 260, 261, 262 y 263, del G.P. Mixto.

**Artículo 58:**

— Enmiendas núms. 265 y 268, del G.P. Mixto.  
 — Enmiendas núms. 266 y 269, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.  
 — Enmiendas núms. 267 y 270, del G.P. Socialista.

**Artículo 59:**

— Enmienda núm. 275, del G.P. Mixto.

**Artículo 60:**

— Enmiendas núms. 276, 279, 280 y 281, del G.P. Mixto.  
 — Enmienda núm. 277, del G.P. Socialista.  
 — Enmienda núm. 278, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

**Artículo 62:**

— Enmiendas núms. 284 y 286, del G.P. Mixto.

**Artículo 63:**

— Enmienda núm. 289, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.  
 — Enmienda núm. 290, del G.P. Socialista.

**Artículo 65:**

— Votos particulares de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto, frente a la enmienda núm. 294, del G.P. Popular.

**Artículo 68:**

— Enmienda núm. 300, del G.P. Mixto.  
 — Enmienda núm. 301, del G.P. Socialista.  
 — Enmienda núm. 302, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

**Disposición adicional tercera:**

— Enmienda núm. 328, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.  
 — Enmiendas núms. 330, 332, 333 y 334, del G.P. Mixto.

**Disposición adicional cuarta:**

— Enmienda núm. 335, del G.P. Socialista.  
 — Enmiendas núms. 338, 340, 341, 342 y 343, del G.P. Socialista, que solicitan la incorporación de nuevas disposiciones adicionales.  
 — Enmienda núm. 339, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que solicita la incorporación de una disposición adicional nueva.

**Disposición transitoria primera:**

— Enmienda núm. 344, del G.P. Socialista.  
 — Enmienda núm. 345, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

**Disposición transitoria segunda:**

— Enmienda núm. 346, del G.P. Socialista.  
 — Enmiendas núms. 348, 349 y 350, del G.P. Mixto, que solicitan la incorporación de nuevas disposiciones transitorias.  
 — Enmiendas núms. 351 y 352, del G.P. Socialista, que solicita la incorporación de nuevas disposiciones finales.  
 — Enmienda núm. 353, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que solicita la adición al Proyecto de un Anexo con el Catálogo de Espacios Naturales Protegidos.

**Exposición de Motivos:**

— Enmiendas núms. 3 y 5, del G.P. Mixto.  
 — Enmienda núm. 4, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

## 5. OTROS DOCUMENTOS

### 5.7. Varios

#### **Convenio de colaboración entre las Cortes de Aragón y la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), en materia de promoción y difusión cultural del Palacio de la Aljafería, de Zaragoza, sede de las Cortes de Aragón.**

En Zaragoza, a veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

#### REUNIDOS

De una parte, el Excmo. Sr. D. Emilio Eiroa García, Presidente de las Cortes de Aragón, y de otra, el Excmo. Sr. D. José María Arroyo Zarzosa, Presidente del Consejo General de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE).

De mutuo acuerdo, deciden establecer libremente el siguiente

#### CONVENIO

#### ANTECEDENTES

**Primero.**— Las Cortes de Aragón, desde septiembre de 1994, son las propietarias del Palacio de la Aljafería, de Zaragoza.

El destacado valor histórico, artístico y arquitectónico del Palacio de la Aljafería, declarado Monumento Nacional de Interés Histórico-Artístico el 4 de junio del año 1931, y el hecho de que, desde 1987, sea la sede oficial de las Cortes de Aragón, convierten a este palacio en uno de los edificios de la ciudad de Zaragoza de mayor atractivo cultural y turístico.

**Segundo.**— Las Cortes de Aragón, en cumplimiento del mandato expresado en el artículo 44 de la Constitución, están realizando un especial esfuerzo en las tareas de dar a conocer y promocionar el Palacio de la Aljafería, actividades dirigidas singularmente a los aragoneses, esfuerzo que se va a potenciar con la finalización de las obras de restauración del Palacio.

**Tercero.**— El Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el 20 de marzo de 1997, aprobó la Ley de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de la comunicación, tendente a que los poderes públicos realicen una efectiva política de integración social para los disminuidos físicos y sensoriales.

Las Cortes de Aragón, en las obras de restauración del Palacio de la Aljafería, han previsto especialmente la visita de aquellas personas que presenten algún tipo de minusvalía. Por medio de este convenio, desean continuar con esta política, facilitando el acceso al Palacio de la Aljafería de todas aquellas personas con limitaciones visuales, permitiéndoles de esta manera un mayor conocimiento de la riqueza histórica, artística y arquitectónica del palacio.

**Cuarto.**— La ONCE ha manifestado su interés por colaborar con las Cortes de Aragón en la promoción y difusión del Palacio de la Aljafería entre sus asociados, mediante la aportación de una cantidad de dinero para la realización de una maqueta del palacio, la edición de un libro-guía explicativo del mismo y la ejecución de todas aquellas iniciativas y actividades que permitan a las personas con limitaciones visuales un mayor conocimiento del mismo.

#### CLAUSULAS

**Primera.**— La ONCE se compromete a subvencionar a las Cortes de Aragón, a la firma del presente convenio, la cantidad de 1.000.000 pesetas (UN MILLÓN DE PESETAS), para la realización de una maqueta del Palacio de la Aljafería.

La maqueta, que será propiedad de las Cortes de Aragón, deberá estar expuesta en la zona monumental del Palacio de la Aljafería, en un espacio adecuado para el acceso de personas con limitaciones visuales.

**Segunda.**— Las Cortes de Aragón y la ONCE editarán conjuntamente un libro-guía sobre el Palacio de la Aljafería en lenguaje braille, con aquellos contenidos sobre la historia, el arte y la arquitectura del palacio que permitan el mayor conocimiento del mismo a las personas con limitaciones visuales.

Los costes necesarios para la realización de este libro-guía serán abonados por la ONCE. El libro-guía estará ubicado igualmente en un espacio adecuado para su finalidad.

**Tercera.**— Las Cortes de Aragón y la ONCE pondrán en marcha un programa de visitas al Palacio de la Aljafería, de manera que todas aquellas personas con limitaciones visuales que lo deseen puedan acceder al mismo.

**Cuarta.**— El presente convenio de colaboración entre las Cortes de Aragón y la ONCE tendrá una duración indefinida, sin perjuicio de posibles ampliaciones.

Y en prueba de conformidad con todo lo anterior, firman el presente convenio en el lugar y fecha indicados.

El Presidente  
del Consejo General de la ONCE  
JOSE MARIA ARROYO ZARZOSA  
El Presidente de las Cortes  
EMILIO EIROA GARCIA

## Convenio de colaboración entre las Cortes de Aragón y la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja (Ibercaja), en relación con el archivo documental y la biblioteca de fondo antiguo creados por las Cortes de Aragón.

En Zaragoza, a doce de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

#### REUNIDOS

De una parte, el Excmo. Sr. D. Emilio Eiroa García, Presidente de las Cortes de Aragón, y de otra, el Excmo. Sr. D. Manuel Pizarro Moreno, Presidente de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja (Ibercaja).

De mutuo acuerdo, deciden establecer libremente el siguiente

#### CONVENIO

#### ANTECEDENTES

**Primero.**— Con fecha 3 de marzo de 1997, la Mesa de las Cortes de Aragón tomó el Acuerdo de promover la constitución en el Palacio de la Aljafería, sede de las Cortes de Aragón, de un archivo documental y de una biblioteca de fondo antiguo, ubicándose en la capilla de San Martín del Palacio de la Aljafería.

**Segundo.**— El objeto perseguido mediante la constitución del archivo documental y de la biblioteca de fondo antiguo de las Cortes de Aragón es permitir ilustrar la historia de la institución y del entorno monumental que la alberga, así como facilitar la labor de investigación en estas materias. Dicho fondo antiguo se conformará tanto con las adquisiciones llevadas a cabo por las Cortes como a través de la cesión de fondos o cualesquiera otras colaboraciones con instituciones públicas, sociedades civiles y particulares.

**Tercero.**— Para la gestión de citado fondo antiguo se ha constituido una Comisión, bajo la presidencia del Presidente de las Cortes, integrada por el Vicepresidente Primero de la Mesa, el Letrado Mayor, la Jefa del Gabinete de Presidencia, la Jefa del Servicio de Biblioteca, Archivo y Documentación y un especialista en la materia procedente de la comunidad universitaria.

**Cuarto.**— La entidad Ibercaja ha manifestado su interés por colaborar con las Cortes de Aragón en la promoción del archivo documental y la biblioteca de fondo antiguo mediante la aportación de una cantidad de dinero destinada íntegramente a la adquisición de documentación para dicho fondo antiguo.

#### CLAUSULAS

**Primera.**— Ibercaja se compromete a subvencionar a las Cortes de Aragón, durante el ejercicio de 1998, la cantidad de hasta 15.000.000 pesetas (QUINCE MILLONES DE PESETAS) para la adquisición por las Cortes de documentación con destino al archivo documental y la biblioteca de fondo antiguo, constituido por esta institución mediante Acuerdo de la Mesa de las Cortes de 3 de marzo de 1997.

**Segunda.**— Las adquisiciones de documentación para el citado fondo antiguo se realizarán por las Cortes de Aragón, siguiendo los criterios establecidos por la Comisión constituida al efecto en el ámbito de las Cortes, siendo esta institución la que asumirá la propiedad de dicha documentación.

**Tercera.**— A la firma del presente convenio, Ibercaja abonará a las Cortes de Aragón la cantidad de 5.000.000 (CINCO

MILLONES) de pesetas, entregando el resto del importe de la subvención, por partes iguales, en las fechas 1 de mayo y 1 de septiembre de 1998, salvo que por parte de las Cortes, en previsión de adquisiciones de documentación, se solicite el abono anticipado de dichas cantidades.

Las Cortes de Aragón justificarán debidamente a Ibercaja las adquisiciones de documentación para el citado fondo antiguo realizadas.

El importe de la subvención no dispuesto por las Cortes de Aragón durante la vigencia del presente convenio será reintegrado a Ibercaja a la finalización del mismo.

**Cuarta.**— El presente convenio de colaboración se entenderá vigente durante el ejercicio de 1998, sin perjuicio de posibles prórrogas.

Y en prueba de conformidad con todo lo anterior, firman el presente convenio en el lugar y fecha indicados.

El Presidente de Ibercaja  
MANUEL PIZARRO MORENO  
El Presidente de las Cortes  
EMILIO EIROA GARCIA

## INDICE DEL BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

1. Textos aprobados
  - 1.1. Leyes
    - 1.1.1. Proyectos de Ley
    - 1.1.2. Propositiones de Ley
  - 1.2. Propositiones no de Ley
    - 1.2.1. Aprobadas en Pleno
    - 1.2.2. Aprobadas en Comisión
  - 1.3. Mociones
    - 1.3.1. Aprobadas en Pleno
    - 1.3.2. Aprobadas en Comisión
  - 1.4. Resoluciones del Pleno
  - 1.5. Procedimientos ante los órganos del Estado
  - 1.6. Expedientes de modificación presupuestaria
  - 1.7. Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón
2. Textos en tramitación
  - 2.1. Proyectos de Ley
  - 2.2. Propositiones de Ley
  - 2.3. Propositiones no de Ley
    - 2.3.1. Para su tramitación en Pleno
    - 2.3.2. Para su tramitación en Comisión
  - 2.4. Mociones
    - 2.4.1. Para su tramitación en Pleno
    - 2.4.2. Para su tramitación en Comisión
  - 2.5. Interpelaciones
  - 2.6. Preguntas
    - 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno
    - 2.6.2. Para respuesta oral en Diputación Permanente
    - 2.6.3. Para respuesta oral en Comisión
    - 2.6.4. Para respuesta escrita
      - 2.6.4.1. Preguntas que se formulan
      - 2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas
  - 2.7. Procedimientos ante los órganos del Estado
  - 2.8. Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón
  - 2.9. Expedientes de modificación presupuestaria
3. Textos rechazados
  - 3.1. Proyectos de Ley
  - 3.2. Propositiones de Ley
  - 3.3. Propositiones no de Ley
  - 3.4. Mociones
  - 3.5. Procedimientos ante los órganos del Estado
  - 3.6. Expedientes de modificación presupuestaria
4. Textos retirados
  - 4.1. Proyectos de Ley
  - 4.2. Propositiones de Ley
  - 4.3. Propositiones no de Ley
  - 4.4. Mociones
  - 4.5. Interpelaciones
  - 4.6. Preguntas
  - 4.7. Procedimientos ante los órganos del Estado
  - 4.8. Expedientes de modificación presupuestaria
5. Otros documentos
  - 5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (DGA)
  - 5.2. Planes y programas remitidos por la DGA
  - 5.3. Resoluciones de modificaciones presupuestarias
  - 5.4. Resoluciones interpretativas
  - 5.5. Otras resoluciones
  - 5.6. Régimen interior
  - 5.7. Varios
6. Actividad parlamentaria
  - 6.1. Comparecencias
    - 6.1.1. De miembros de la DGA
    - 6.1.2. De altos cargos y funcionarios de la DGA
    - 6.1.3. Otras comparecencias
  - 6.2. Actas
    - 6.2.1. De Pleno
    - 6.2.2. De Diputación Permanente
    - 6.2.3. De Comisión
7. Composición de los órganos de la Cámara
8. Justicia de Aragón



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Precio del ejemplar: 231 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1998, en papel o microficha: 10.515 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1998, en papel y microficha: 12.454 ptas. (IVA incluido).

Precio de la colección 1983-1997, en microficha: 103.550 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de la Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.